DECRETO 501 DE 1989

(marzo 13)

Diario Oficial No. 38738 de 14 de marzo de 1989

MINISTERIO DE AGRICULTURA

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994>

<NOTA: Esta norma no incluye análisis de vigencia completo>.

Por el cual se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura y se determinan las funciones de sus dependencias.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994, publicado en el Diario Oficial No 41.406, del 24 de junio de 1994 , 'Por el cual se reestructura el Ministerio de Agricultura y se dictan otras disposiciones'

Concordancias

Resolución ICA 1238 de 1992

Resolución ICA 2937 de 1991

Resolución ICA 2471 de 1991

Resolución ICA 3015 de 1990

Resolución ICA 3028 de 1989

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las extraordinarias que le confiere el artículo 37 de la Ley 30 de 1988,

DECRETA:

I.

DEL SECTOR AGROPECUARIO.

ARTÍCULO 1o. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El sector agropecuario estará constituido por el Ministerio de Agricultura y sus organismos adscritos y vinculados.

Son establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Agricultura:

1.- Instituto Colombiano Agropecuario - ICA -

2.- Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - Incora.

3.- Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - Inderena-

4.- Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y adecuación de Tierras - Himat.

5.- Fondo de Desarrollo Rural Integrado - Fondo DRI-

Son empresas industriales y comerciales del Estado vinculadas al Ministerio de Agricultura:

1.- Banco Cafetero

2.- Instituto de Mercadeo Agropecuario - Idema -.

Son sociedades de economía mixta vinculadas al Ministerio de Agricultura:

1.- Banco Ganadero

2.- Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero

3.- Empresa de Comercialización de Productos Perecederos - Emcoper S.A.-

4.- Empresa Colombiana de Productos Veterinarios - Vecol S.A.-

5.- Almacenes Generales de Depósito de la Caja Agraria, Idema y Banco Ganadero - Almagrario S.A.-

6.- Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones - Cofiagro S.A. -

7.- Las corporaciones de abastos en las que la Nación o las entidades descentralizadas del sector, del orden nacional, posean acciones o hayan efectuado aportes de capital.

PARÁGRAFO. Son agencias seccionales del sector público agropecuario las secretarías de agricultura de los departamentos, las intendencias y las comisarías y las Unidades Regionales de Planificación Agropecuaria - Urpas-.

ARTÍCULO 2o. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del Ministro y de acuerdo con el Presidente de la República, la formulación y adopción de la política agropecuaria, pesquera y de recursos naturales renovables.

Los organismos del sector agropecuario adscritos o vinculados al Ministerio serán los ejecutores de la política agropecuaria en sus respectivos campos de acción.

ARTÍCULO 3o. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El Ministerio de Agricultura cumplirá las siguientes funciones:

a). Participar en la definición de la política macroeconómica y en la elaboración del plan nacional de desarrollo con el objeto de lograr el crecimiento económico y el bienestar social de los sectores agropecuario e ictiológico;

b). Definir la política sectorial con sujeción al plan nacional de desarrollo;

c). Formular los planes agropecuario e ictiológico de mediano y largo plazos, diferenciados por subsectores, regiones, productos, recursos e instrumentos de política;

d). Definir los planes y programas de desarrollo de productos agropecuarios e ictiológicos con destino a la exportación, a los cuales deberá sujetarse el Fondo de Promoción de Exportaciones - Proexpo- en la programación de sus créditos,

e. Cuantificar los recursos financieros necesarios para desarrollar los planes e identificar sus fuentes de financiación;

f). Elaborar programas globales de producción, financiamiento y distribución de productos agropecuarios e ictiológicos, coordinar y evaluar su ejecución;

g). Establecer metas concretas y definir los elementos cuantitativos y cualitativos a los que las entidades adscritas y vinculadas deberán ceñir su programación de largo, mediano y corto plazos. Se entiende por programa de corto plazo el presupuesto anual de cada entidad.

h). Aprobar para su ejecución la programación de corto, mediano y largo plazos de las entidades adscritas y vinculadas;

i). Efectuar el seguimiento y control necesarios para garantizar la debida ejecución de los planes y programas y adoptar las medidas correctivas a que hubiere lugar;

j). Coordinar con otras entidades del sector público la programación y el ejercicio de actividades, así como la ejecución de acciones, necesarias para garantizar el cumplimiento de los planes y programas de los sectores agropecuario e ictiológico;

k). Fomentar y apoyar las organizaciones gremiales agropecuarias y las asociaciones campesinas, así como la cooperación entre estas y los organismos del sector público agropecuario.

l). Otorgar personería jurídica a las asociaciones gremiales agropecuarias a las empresas comunitarias y a las asociaciones de usuarios de los servicios agropecuarios y vigilar el cumplimiento de sus estatutos e imponer las sanciones a que haya lugar, conforme a las leyes y reglamentos;

m). Controlar el funcionamiento de las cooperativas agropecuarias en lo relativo a la comercialización de productos;

n). Dictar mediante resolución ministerial normas de carácter general en materia de asistencia técnica, calidad, utilización y comercialización de productos o insumos agropecuarios y de sanidad animal y vegetal. El ejercicio de esta función podrá ser delegado en alguno de los organismos adscritos al Ministerio.

ñ). Fijar, de acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Económico, las reglas a las que debe sujetarse la fijación de cuotas de absorción obligatoria de materias primas de producción nacional, y condicionar el otorgamiento de licencias de importación y exportación al cumplimiento de los convenios que han de celebrar los interesados, en relación con las cuotas de absorción fijadas para la compra, o venta de tales materias primas;

o). Determinar la política de precios de los productos e insumos agropecuarios y fijarlos cuando a ello hubiere lugar;

p). Fijar cupos globales de importación y exportación de productos o insumos agropecuarios. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, condicionará la aprobación de licencias de importación y exportación de productos e insumos agropecuarios, así como sus prórrogas, a los cupos que periódicamente fije el Ministerio.

q). Crear comisiones asesoras y de concertación con participación de representantes de los sectores empresarial y campesino, fijar sus funciones y reglamentos;

r). Preparar el programa de asignaciones de Certs para el sector agropecuario y presentarlo a la Junta Directiva de Proexpo para su aprobación.

PARÁGRAFO. Corresponde al Ministro de Agricultura dictar los actos administrativos que sean necesarios para el debido ejercicio y aplicación de las funciones a las cuales se refiere este artículo, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades u organismos.

II.

DE LA ESTRUCTURA.

ARTÍCULO 4o. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> La estructura orgánica del Misterio de Agricultura será la siguiente:

1. Despacho del Ministro

1. Despacho del Viceministro

1.1.1 Oficina de Cooperación Técnica Internacional.

1.1.2 Oficina de Comunicaciones

1.1.3 Oficina de Asuntos Campesinos

1.1.4 Fondo de Fomento Agropecuario

1.1.4.1 Sección de Presupuesto

1.1.4.2 Sección de Contabilidad y Pagaduría

1.1.4.3 Sección de Evaluación Social de Proyectos

2. Secretaría General

2.1 Oficina Jurídica

2.1.1 Sección de Asesoría y Contratos

2.1.2 Sección de Vigilancia y Control de Asociaciones Agropecuarias.

2.2 División Administrativa

2.2.1 Sección de Servicios Generales

2.2.2 Sección de Almacén

2.2.3 Sección de Biblioteca

2.2.4 Sección de Correspondencia y Archivo

2.3 División de Personal

2.3.1 Sección de Bienestar Social

2.4 División de Sistemas

2.5 División de Capacitación Sectorial

2.6 División de vigilancia Administrativa

3. Dirección General de Comercialización

3.1 Subdirección de Mercadeo y Comercio Interno

3.1.1 División de Productos Perecederos

3.1.2 División de Productos no Perecederos

3.1.3 División de Productos Cárnicos

3.2 Subdirección de Mercadeo y Comercio Externo

3.2.1 División de Importaciones

3.2.2 División de Exportaciones

3.2.3 División de Acuerdos Internacionales

3.3 Subdirección de Insumos, Maquinaria y Equipos

3.3.1 División de Insumos

3.3.2 División de Maquinaria y Equipos

4. Dirección General de Producción

4.1 Subdirección de Producción Agrícola

4.1.1 División de cultivos de Ciclo Corto

4.1.2 División de Cultivos de Ciclos Mediano y largo

4.1.3 División de Aprovechamiento forestal.

4.2 Subdirección de Producción Pecuaria

4.2.1 División de Bovinos y de Especies Mayores

4.2.2 División de Avicultura

4.2.3 División de Porcicultura, Zoocría y Especies Menores

4.3 Subdirección de producción pesquera

4.3.1 División de Pesca Artesanal

4.3.2 División de Pesca Industrial

4.3.3 División de Acuicultura

4.4 Subdirección de Transferencia de Tecnología.

5. Dirección General de Finanzas y presupuesto

5.1 Subdirección de Análisis Financiero y Presupuesto.

5.1.1 División de Análisis Financiero

5.1.2 División de Programación Presupuestal

5.1.3 División de Manejo y Control Presupuestal

5.2 Subdirección de Crédito Externo e Interno

5.3 Subdirección de Generación de Fondos Propios

6. Dirección General de Planificación

6.1 Subdirección de Análisis de Política Económica y Sectorial

6.1.1 División de Crédito Agropecuario

6.2 Subdirección de Regionalización y Ordenamiento Territorial

6.2.1 División de Planificación Regional

6.2.2 División de Planificación Físico-Espacial

6.2.3 División de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente

6.2.4 División de Coordinación Regional

6.3 Subdirección de Infraestructura y Desarrollo Social

6.4 Subdirección de Evaluación y Seguimiento

6.5 Subdirección de Información y Estadística

6.5.1 División de Análisis Estadístico

6.5.1.1 Sección de Investigación y Análisis Estadístico.

6.5.1.2 Sección de Base de Datos

6.5.2 División de Sistemas de Recolección de Información

6.5.2.1 Sección de Investigación y Diseño de Muestreo

6.5.2.2 Sección de Capacitación de Encuestas.

7. Organismos Colegiados

7.1 Comité de Gabinete del Ministerio

7.2 Comité de Coordinación Ejecutiva

7.3 Comité Nacional de Seguridad Alimentaria

7.4 Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología

7.5 Consejo de Secretarías de Agricultura

7.6 Comité Nacional de Comunicaciones del Sector Agropecuario

7.7 Comité de Planificación Agropecuaria

7.8 Comité Nacional de Estadísticas Agropecuarias

7.9 Junta de Licitaciones y Adquisiciones

7.10 Comisión de Personal.

III.

DE LAS FUNCIONES.

Despacho del Ministro

ARTÍCULO 5o. DESPACHO DEL MINISTRO. <Decreto derogado por el artículo 48 del

Decreto 1279 de 1994> La Dirección del Ministerio y del Sector Agropecuario corresponde al Ministro de Agricultura, quien la ejercerá con la inmediata colaboración del Viceministro, del Secretario General y de los Directores Generales del Ministerio.

ARTÍCULO 6o. DE LAS FUNCIONES DEL MINISTRO. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones del Ministro, además de las que le señalan la Constitución Nacional, las leyes, los reglamentos y en especial el artículo 12 del Decreto-ley 1050 de 1968, las siguientes:

a). Ejercer el control de tutela, directamente y a través de las Direcciones Generales, sobre los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, adscritas o vinculadas a su despacho de conformidad con el presente Decreto;

b). Orientar y dirigir la formulación de los planes, programas y proyectos de desarrollo del sector;

c). Presentar ante el Departamento Nacional de Planeación los planes y programas del sector para que san incorporados al plan general de desarrollo;

d). En relación con el Comité de Gabinete del Ministerio, son funciones del Ministro:

-Presidir el Comité

-Definir el orden del día

-Citar los miembros y asignarles tareas individuales o colectivas

-Exigir los informes a los funcionarios del sector que precise el Comité

-Velar porque las recomendaciones se atiendan oportunamente.

e). Orientar y coordinar la acción de todas las dependencias del Ministerio y de sus entidades adscritas y vinculadas.

Despacho del Viceministro

ARTÍCULO 7o. DESPACHO DEL VICEMINISTRO. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El Viceministro cumplirá respecto al Ministerio y al sector agropecuario, las funciones que le están atribuidas por el artículo 13 del Decreto-ley 1050 de 1963.

ARTÍCULO 8o. OFICINA DE COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional, las siguientes:

a). Preparar la propuesta del Ministerio con destino al Departamento Nacional de Planeación sobre la política de cooperación técnica del sector agropecuario ante otros gobiernos, entidades y organismos internacionales y efectuar los ajustes que se consideren necesarios;

b). Preparar para el concepto previo y favorable del Ministro y tramitar ante el Departamento Nacional de Planeación, toda solicitud de cooperación técnica internacional de las entidades adscritas y vinculadas;

c). Evaluar e identificar las políticas y modalidades de las diferentes fuentes de cooperación técnica internacional que estén en capacidad de asistir al sector agropecuario;

d). Formular ante el Departamento Nacional de Planeación las solicitudes de cooperación técnica del Ministerio y de sus entidades adscritas y vinculadas para el trámite ante los organismos internacionales o gobiernos extranjeros y coordinar o efectuar directamente las gestiones que sean necesarias;

e). Promover y coordinar la formulación y elaboración de programas y proyectos específicos de cooperación técnica internacional, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo sectorial y evaluar periódicamente su ejecución.

f). Coordinar con las Direcciones Generales del Ministerio la preparación del concepto previo a la iniciación de gestiones y a la firma de los acuerdos básicos, convenios y contratos de cooperación técnica que proyecte celebrar el Ministerio y sus entidades adscritas o vinculadas, o la Nación para beneficio del sector agropecuario;

g). Recomendar la aprobación o improbación de las contrapartidas nacionales y efectuar el seguimiento y control de la destinación de dichos recursos y el cumplimiento de los términos estipulados.

h). Recomendar con la colaboración de las direcciones generales del Ministerio, la vinculación de expertos internacionales para adelantar tareas de cooperación técnica con el Misterio y evaluar su desempeño;

i). Recomendar los ajustes y modificaciones que se estimen convenientes a los acuerdos, convenios y contratos de cooperación técnica internacional del Ministerio y de las entidades del sector;

j). Recomendar la participación de Colombia en organismos y convenios internacionales de cooperación técnica agropecuaria, y el establecimiento de relaciones bilaterales o multilaterales con gobiernos extranjeros que ofrezcan cooperación técnica y financiera para el desarrollo del sector agropecuario;

k). Recopilar, actualizar, procesar y analizar la información concerniente a la política internacional de los organismos de cooperación técnica y al desarrollo de los acuerdos, convenios y contratos de cooperación técnica internacional.

ARTÍCULO 9o. OFICINA DE COMUNICACIONES. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Oficina de Comunicaciones las siguientes:

a). Coordinar y valuar los programas de divulgación de los organismos del sector agropecuario;

b). Promover la utilización eficiente de los diversos medios de comunicación y de los recursos de capacitación en la teoría y en la práctica de la comunicación;

c). Ejercer la coordinación ejecutiva del Comité Nacional de Comunicaciones del Sector;

d). Dirigir los programas propios del Ministerio y coordinar aquellas políticas de interés general del sector, que se acuerden y ejecuten por medio del Comité Nacional de Comunicaciones del Sector.

e). Conceptuar sobre los presupuestos de divulgación y publicidad de las entidades del sector y coordinar los programas de información, comunicaciones, extensión y publicidad de las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio;

f). Orientar las publicaciones permanentes o esporádicas del Ministerio;

g). Participar en la coordinación de los planes de extensión de las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio.

ARTÍCULO 10. OFICINA DE ASUNTOS CAMPESINOS. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Oficina de Asuntos Campesinos, las siguientes:

a). Sugerir al Ministro la política general que se debe adoptar para beneficio del campesinado y en relación con sus organizadores;

b). Atender y tramitar las solicitudes formuladas por los campesinos al Ministerio;

c). Coordinar y programar las entrevistas de representantes campesinos con las dependencias del Ministerio y sus entidades adscritas o vinculadas;

d). Supervisar los programas y proyectos que se desarrollen en beneficio del campesinado y adelantar la coordinación con las demás entidades adscritas y vinculadas al Ministerio;

e). Informar sobre los planes, programas y proyectos con destino a los sectores de economía campesina que adelanten el Ministerio, sus entidades adscritas y vinculadas u otras dependencias del Gobierno Nacional, así como organismos públicos o privados nacionales e internacionales;

f). Preparar programas de fomento a la constitución, fortalecimiento y capacitación de organizaciones campesinas, para lo cual podrá requerir la colaboración de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio.

Fondo de Fomento Agropecuario

ARTÍCULO 11. NATURALEZA Y OBJETO. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El Fondo de Fomento Agropecuario es una Unidad Administrativa Especial de Financiamiento del Ministerio de Agricultura. Tiene por objeto el fomento de las siguientes actividades: la producción agropecuaria y piscícola; la comercialización de productos agropecuarios; la creación de infraestructura, el apoyo a la prestación de servicios públicos en zonas rurales, el fomento a las organizaciones campesinas y a los programas especiales que ejecute la Dirección Superior del Ministerio de Agricultura.

El Fondo de Fomento Agropecuario funcionará como una cuenta separada del presupuesto, sin

personería jurídica propia y su representante legal será el Ministro de Agricultura.

ARTÍCULO 12. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> En desarrollo de su objeto social el Fondo de Fomento Agropecuario podrá:

a). Contribuir al financiamiento de los programas y proyectos relacionados con su objeto, mediante el otorgamiento de auxilios a organizaciones campesinas, asociaciones gremiales debidamente reconocidas por el Ministerio de Agricultura, cooperativas agropecuarias, juntas rurales de acción comunal, asociaciones cívicas y municipios.

b). Participar en el financiamiento de campañas de fomento de la producción agropecuaria y piscícola, y de sanidad vegetal y animal que adelante el Ministerio, directamente o por medio de las entidades adscritas y vinculadas o mediante contrato que para tal efecto celebre con las organizaciones gremiales de productores;

c). Cofinanciar proyectos de construcción y ampliación de los servicios de educación, salud, asistencia técnica, mercadeo, electrificación rural, acueductos, vías de penetración, puestos de salud, mataderos y demás servicios sociales en beneficio de campesinos e indígenas;

d). Cofinanciar obras de infraestructura física para el mejoramiento de las actividades agropecuarias que adelanten los municipios, tales como la construcción o adecuación de mataderos, plazas o coliseos de ferias, plazas o casas de mercado y casas campesinas;

e). Recaudar y administrar las cuotas de fomento creadas por la ley, cuando por cualquier circunstancia no se contratare su administración con asociaciones o federaciones gremiales agropecuarias.

ARTÍCULO 13. PATRIMONIO. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El patrimonio del Fondo de Fomento Agropecuario está compuesto por:

a). Las sumas que se le apropien en el presupuesto nacional;

b). Las cuotas de fomento establecidas o que se establezcan por la ley, o voluntariamente por sectores agroindustriales, sobre la producción nacional o por razón de la importación de productos agrícolas o pecuarios y que por disposiciones especiales no hayan sido entregadas en administración en un ente distinto;

c). Las utilidades que le corresponden a la Nación en la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A., Vecol, según el artículo 16 del Decreto 615 de 1974;

d). Las sumas que en razón de lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 615 de 1974, adeudan a la Nación los accionistas particulares de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios, Vecol, S.A.;

e). Los demás bienes que la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías y municipios le aporten;

f). Los recursos de cooperación técnica que se le otorguen para fines de fomento agropecuario, bienestar y capacitación de organizaciones campesinas, comunidades rurales e indígenas;

g). Donaciones, aportes y contrapartidas de organismos internacionales, nacionales, empresas privadas, asociaciones campesinas, gremiales, fundaciones sin ánimo de lucro, y similares;

h). Las transferencias de entidades adscritas y vinculadas al Misterio.

ARTÍCULO 14. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> La distribución interna de los recursos de programación del presupuesto del Fondo de Fomento Agropecuario se hará mediante resolución del Ministro de Agricultura, previo visto bueno de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 15. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones del Director del Fondo de Fomento Agropecuario, las siguientes:

a). Velar por el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas al Fondo;

b). Administrar el Fondo bajo la dirección del Ministro de Agricultura;

c). Establecer, para la aprobación del Ministro, el programa de prioridades que debe orientar la asignación de los recursos del Fondo;

d). Ordenar y dirigir la programación y elaboración del proyecto de presupuesto de la Unidad, teniendo en cuenta las metodologías que señale el Gobierno Nacional a través de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y del Departamento Nacional de Planeación;

e). Presentar para aprobación del Ministro de Agricultura el proyecto de presupuesto, anexando mediante mensaje escrito los supuestos y las bases de cálculo empleados en su elaboración;

f). Ejecutar el presupuesto de ingresos y gastos de la Unidad.

g). Hacer evaluación y seguimiento en la ejecución de los recursos asignados por el Fondo.

ARTÍCULO 16. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Forman parte de la Unidad Administrativa Especial - Fondo de Fomento agropecuario, las siguientes secciones:

1.- Sección de Presupuesto.

2.- Sección de Contabilidad y Pagaduría

3.- Sección de Evaluación Social de Proyectos

Secretaría General

ARTÍCULO 17. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El Secretario General será el funcionario encargado de asegurar la orientación técnica y la continuidad en la

prestación de los servicios y la ejecución de los programas del Misterio y ejercerá las funciones atribuidas por el artículo 14 del Decreto-ley 1050 de 1968.

ARTÍCULO 18. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Forman parte de la Secretaría General, las siguientes dependencias:

1. Oficina Jurídica

2. División Administrativa

3. División de personal

4. División de Sistemas

5. División de Capacitación Sectorial

6. División de Vigilancia Administrativa

Oficina Jurídica

ARTÍCULO 19. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Oficina Jurídica, además de las que le señala el artículo 17 del Decreto-ley 1050 de 1968, las siguientes:

a). Ejercer la vigilancia y control sobre las asociaciones agropecuarias, con el fin de asegurar que sus actos se desarrollen en cumplimiento de la ley y sus estatutos y, en relación con las cooperativas agropecuarias en lo que sea de competencia del Ministerio;

b. Representar a la Nación - Ministerio de Agricultura en los procesos judiciales en que ésta sea parte;

c). Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de su dependencia.

ARTÍCULO 20. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> La Oficina Jurídica se integra por dos secciones:

1. Sección de Asesoría y Contratos.

2. Sección de Vigilancia y Control de Asociaciones Agropecuarias

ARTÍCULO 21. DIVISIÓN ADMINISTRATIVA. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División Administrativa:

a). Procurar el correcto funcionamiento administrativo del Ministerio, prestando el apoyo requerido por las diferentes dependencias;

b). Realizar las actividades tendientes a la adquisición y suministro de materiales, equipos y demás

bienes que requiere el Ministerio;

c). Atender los servicios de biblioteca, publicaciones, fotocopiado, y encuadernación que se requieran;

d). Organizar y mantener el archivo general del Ministerio y prestar los servicios de correspondencia;

e). Velar por la adecuada conservación de los bienes del Ministerio, así como por su planta física.

ARTÍCULO 22. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> La División Administrativa se integra con las siguientes secciones:

1. Sección de Servicios Generales.

2. Sección de Almacén

3. Sección de Biblioteca

4. Sección de Correspondencia y Archivo

ARTÍCULO 23. DIVISIÓN DE PERSONAL. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División de Personal:

a). Son funciones de la División de Personal:

a). Organizar, coordinar y recomendar el desarrollo de las políticas básicas y métodos científicos de Administración de Personal que deban desarrollarse, así como las políticas de bienestar social que deban aplicarse en el Ministerio;

b). Analizar y revisar periódicamente el sistema de clasificación de cargos y planta de personal, para presentar propuestas que respondan a las necesidades del Ministerio;

c). Proponer un sistema de evaluación de desempeño y de promociones del personal;

d). Coordinar las evaluaciones periódicas de desempeño del personal;

e). Mantener actualizado el manual de funciones y requisitos y velar por su estricto cumplimiento;

f). Llevar los registros, controles y estadísticas del personal al servicio del Ministerio;

g). Participar en la selección del personal requerido por el Ministerio, de conformidad con las políticas trazadas por sus directivas;

h). Ejercer la Secretaría de la Comisión de Personal;

i). Tramitar las comisiones de los funcionarios del Ministerio;

j). Presentar informes periódicos al Secretario General del Ministerio, acerca de las labores

desarrolladas por la División;

k). Diseñar y realizar los programas de inducción para los nuevos funcionarios;

l). Elaborar los proyectos de decreto y resoluciones relativos a nombramientos y retiros y, en general, las providencias sobre las diferentes situaciones administrativas del personal al servicio del Ministerio;

m). Llevar los registros, el control y las estadísticas de personal e informar al Departamento Administrativo del servicio Civil y a la Caja Nacional de Previsión de las novedades que se produzcan;

n). Tramitar oportunamente las afiliaciones a la Caja Nacional de Previsión a la Promotora de Vacaciones y Recreación Social -Prosocial-, a las cajas de compensación y demás entidades, así como velar porque todos los funcionarios tengan los carnés respectivos;

ñ). Elaborar y tramitar la nómina de pago de salarios y prestaciones;

o). Efectuar, con la colaboración de la División de Sistemas, la sistematización de la información necesaria para la adecuada administración del personal del Ministerio;

p). Velar por el cumplimiento del régimen de prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio;

q). Velar por la aplicación integral de las normas sobre servicio civil, carrera administrativa, así como promocionar la incorporación de los empleados del Ministerio a ésta.

r). Promover programas de bienestar social que adelante el Ministerio, los cuales comprenderán actividades recreativas, culturales, la prestación de servicio médico-odontológico y las demás que tengan por objeto elevar el nivel de vida de los funcionarios y sus familiares.

ARTÍCULO 24. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Integra la División de Personal, la Sección de Bienestar Social.

ARTÍCULO 25. DIVISIÓN DE SISTEMAS. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División de Sistemas:

a). Dirigir, coordinar y desarrollar las actividades relacionadas con la programación y procesamiento de la información que requiera el Ministerio para su normal funcionamiento administrativo.

b). Diseñar, organizar, implantar y mantener sistemas de procesamiento de datos para fines administrativos;

c). Evaluar los nuevos desarrollos tecnológicos en sistemas con el propósito de utilizar aquellos que se adecuen a las necesidades del Ministerio;

d). Adelantar procesos sistemáticos de búsqueda, recuperación y clasificación de la información administrativa, producida por el Ministerio y mantenerla disponible y salvaguardar los archivos

magnéticos correspondientes;

e). Rendir informes a la Secretaría General sobre la marcha de la División;

f). Establecer medidas de optimización del uso de los equipos y programas informáticos del Ministerio;

g). Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 26. DIVISIÓN DE CAPACITACIÓN SECTORIAL. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División de Capacitación Sectorial:

a). Diseñar la política de capacitación global de los funcionarios del Ministerio y de las entidades del sector;

b). Efectuar estudios tendientes a la investigación de necesidades de capacitación y adiestramiento en las diferentes áreas del Misterio y de sus entidades adscritas y vinculadas;

c). Presentar a consideración del Secretario General los planes de capacitación para los empleados del Ministerio y coordinar con las entidades descentralizadas programas de capacitación para funcionarios del sector;

d). Efectuar evaluaciones periódicas sobre los resultados de los programas adelantados por la dependencia y presentar informes a la Secretaría General.

e). Coordinar la adjudicación de becas que sean ofrecidas al Ministerio;

f). Coordinar los programas de capacitación técnica y los convenios de cooperación con el sector para tal fin y coordinar las oficinas de capacitación de las entidades del sector en la programación y ejecución de los mismos;

g). Establecer un banco de información sobre programas de capacitación;

h). Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 27. DIVISIÓN DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División de vigilancia Administrativa:

a).- Efectuar el control necesario para que las normas y procedimientos de carácter legal, administrativo y técnico se cumplan en el Ministerio;

b). Atender los reclamos, quejas u observaciones relacionadas con deficiencias administrativas, actos y procedimientos indebidos a nivel de dependencias o de cargos;

c). Practicar las investigaciones administrativas que le corresponda conforme a las normas y procedimientos, sugiriendo los correctivos y medidas disciplinarias pertinentes;

d). Solicitar a dependencias y funcionarios la información necesaria para el cabal cumplimiento de las misiones encomendadas;

e). Rendir los informes que requieran el Ministro, Viceministro y Secretario General;

f). Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 28. DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIALIZACIÓN. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Dirección General de Comercialización las siguientes:

a). Definir, en coordinación con la Dirección General de Planificación y para consideración del Comité de Gabinete del Ministerio, la política general de comercialización, sus instrumentos y estrategias;

b). Suministrar a la Dirección General de Planificación los elementos técnicos que en materia de comercialización deban ser tenidos en cuenta en el plan de desarrollo del sector y participar en la definición del plan de desarrollo sectorial;

c). Definir los indicadores que permitan medir logros y resultados en la ejecución de los planes y programas relacionados con las materias de su competencia.

d). Elaborar con las demás Direcciones Generales del Ministerio y con las Subgerencias de Planeación de las entidades ejecutoras, los programas de producción y comercialización del sector, e indicar los instrumentos para la ejecución de dichas políticas;

e). Ejercer por delegación del Ministro el control de tutela sobre las entidades adscritas y vinculadas cuyo objetivo básico sea la ejecución de actividades de comercialización y efectuar el seguimiento y control de la ejecución de los planes y programas de dichas entidades;

(sic) g). Emitir concepto técnico y hacer recomendaciones a la Dirección General de Finanzas y Presupuesto sobre los informes periódicos de ejecución presupuestal de programas relacionados con la comercialización de productos agropecuarios;

h). Presentar al Comité de Gabinete del Ministerio, análisis del comportamiento y proyectos de decisión sobre el manejo de instrumentos de la política de comercialización tales como:

-Fijación de cuotas de absorción obligatoria de las materias primas de producción nacional.

-Liberación o fijación de precios de los productos e insumos agropecuarios y pesqueros.

-Determinación de cupos globales de importación y exportación de los productos e insumos agropecuarios y pesqueros.

-Determinación de cupos globales de importación y exportación de los productos e insumos agropecuarios y pesqueros.

-Fomento a la creación de centros de acopio y de agroindustrias.

-Regulación de abastecimiento de productos.

i). Proponer modificaciones a los aranceles que graven las importaciones de bienes de capital,

productos e insumos relacionados con el desarrollo del sector agropecuario y elaborar los correspondientes estudios técnicos;

j). Preparar los estudios técnicos y las propuestas que el Ministerio de Agricultura presente en relación con el establecimiento o modificación del CERT, para la exportación de productos agropecuarios y pesqueros;

k). Realizar los estudios y formular propuestas en relación con el manejo de la política internacional sobre comercialización de productos agropecuarios y participar con la Secretaría Económica del Ministerio de Relaciones Exteriores en la discusión preliminar de convenios internacionales sobre dicha materia.

ARTÍCULO 29. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Forman parte de la Dirección General de Comercialización las siguientes Subdirecciones:

1. Subdirección de Mercadeo y Comercio Interno.

2. Subdirección de Mercadeo y Comercio Externo

3. Subdirección de Insumos, Maquinaria y Equipos.

ARTÍCULO 30. SUBDIRECCIÓN DE MERCADEO Y COMERCIO INTERNO. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Subdirección de Mercadeo y Comercio Interno las siguientes:

a). Proponer a la Dirección General de Comercialización alternativa de manejo y metodologías de valoración o análisis en relación con los instrumentos de la política de comercialización interna y participar en su formulación;

b). Proponer a la Dirección General de Comercialización la fijación de indicadores de medición del logro de los objetivos de los planes y programas de comercialización interna de productos agropecuarios, a fin de efectuar el seguimiento y control de la ejecución de los mismos;

c). Definir los elementos técnicos que hayan de tenerse en cuenta para el desarrollo y mejoramiento de los canales de comercialización interna de los productos agropecuarios e ictiológicos;

d). Analizar y dar concepto técnico sobre los programas operativos y presupuestos anuales de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere al mercadeo y comercio interno de productos.

ARTÍCULO 31. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Forman parte de la Subdirección de Mercadeo y Comercio Interno las siguientes divisiones:

1. División de Productos Perecederos

2. División de Productos no Perecederos

3. División de Productos Cárnicos

División de Productos Perecederos

ARTÍCULO 32. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División de Productos Perecederos:

a). Elaborar los estudios técnicos para la definición de la estrategia y de los instrumentos de la política de comercialización interna de productos perecederos;

b). Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de comercialización interna de productos perecederos y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control;

c). Definir los elementos técnicos de los planes y programas de comercialización interna de productos perecederos, evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones;

d). Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector, en lo referente al mercadeo de productos perecederos;

e). Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere al mercadeo y comercio interno de productos perecederos;

f). Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de comercialización de productos perecederos y proponer las acciones correctivas según sea el caso.

g). Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de comercialización interna de productos perecederos.

h). Las demás que le sean asignadas.

ARTÍCULO 33. DIVISIÓN DE PRODUCTOS NO PERECEDEROS. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División de Productos no Perecederos:

a). Elaborar los estudios técnicos para la definición de los instrumentos de la política de comercialización interna de productos no perecederos;

b). Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de comercialización interna de productos no perecederos y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control;

c). Definir los elementos técnicos de los planes y programas de comercialización interna de productos no perecederos; evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones;

d). Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector, en lo referente al mercadeo de productos no perecederos;

e). Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones, sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere al mercadeo y comercio interno de productos no perecederos;

f). Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de comercialización de productos no perecederos y proponer las acciones correctivas, según sea el caso;

g). Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de comercialización interna de productos no perecederos;

h). Las demás que le sean asignadas.

ARTÍCULO 34. DIVISIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División de Productos Cárnicos, las siguientes:

a). Elaborar los estudios técnicos para la definición de los instrumentos de la política de comercialización interna de productos cárnicos;

b). Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de comercialización interna de productos cárnicos y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control;

c). Definir los elementos técnicos de los planes y programas de comercialización interna de productos cárnicos, evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones;

d). Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector, en lo referente al mercadeo de productos cárnicos;

e). Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio en lo que se refiere al mercadeo y comercio interno de productos cárnicos;

f). Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de comercialización de productos cárnicos y proponer las acciones correctivas, según sea el caso;

g). Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de comercialización interna de productos cárnicos;

h). Las demás que le sean asignadas.

ARTÍCULO 35. SUBDIRECCIÓN DE MERCADEO Y COMERCIO EXTERNO. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Subdirección de

Mercadeo y Comercio Externo:

a). Proponer a la Dirección General de Comercialización alternativas de manejo y metodologías de valoración o análisis en relación con los instrumentos de la política de comercialización internacional y participar en su formulación;

b). Proponer a la Dirección General de Comercialización la fijación de indicadores de medición del logro de los objetivos de los planes y programas de comercialización internacional de productos agropecuarios, a fin de efectuar el seguimiento y control de la ejecución de los mismos;

c). Definir los elementos técnicos que hayan de tenerse en cuenta para el desarrollo y mejoramiento de los canales de comercialización internacional de los productos agropecuarios e ictiológicos.

d). Analizar y dar concepto técnico sobre los programas operativos y presupuestos anuales de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere al mercadeo y comercio internacional de productos.

ARTÍCULO 36. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> De la Subdirección de Mercadeo y Comercio Externo dependen las siguientes divisiones:

1. División de Importaciones.

2. División de Exportaciones.

3. División de Acuerdos Internacionales

ARTÍCULO 37. DIVISIÓN DE IMPORTACIONES. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División de Importaciones:

a). Mantener actualizada la información sobre el comportamiento de los mercados internacionales de productos e insumos agropecuarios e ictiológicos;

b). Elaborar estudios técnicos para la definición de la política de importaciones;

c). Proponer a la subdirección de Mercadeo y Comercio Externo la definición de los instrumentos de la política de importaciones y sus estrategias de manejo;

d). Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de importación de insumos y productos agropecuarios; y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control;

e). Definir los elementos técnicos de los planes y programas de importación de productos agropecuarios, evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de evolución en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones;

f). Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector, en lo referente a la importación de productos agropecuarios;

g). Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere a la importación de productos agropecuarios;

h). Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de importación de productos agropecuarios y proponer las acciones correctivas, según sea el caso;

i). Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de importación de productos agropecuarios;

j). Las demás que le sean asignadas.

ARTÍCULO 38. DIVISIÓN DE EXPORTACIONES. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División de Exportaciones:

a). Mantener actualizada la información sobre el comportamiento de los mercados internacionales de productos e insumos agropecuarios e ictiológicos;

b). Elaborar estudios técnicos para la definición de la política de exportaciones;

c). Proponer a la subdirección de Mercadeo y Comercio Exterior la definición de los instrumentos de la política de exportaciones y sus estrategias de manejo;

d). Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de exportación de insumos y productos agropecuarios y de la efectividad de los instrumentos utilizados con el fin de efectuar su seguimiento y control;

e). Definir los elementos técnicos de los planes y programas de exportación de productos agropecuarios; evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de evolución en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones;

f). Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector, en lo referente a la exportación de productos agropecuarios;

g). Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones, sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y de presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere a la exportación de productos agropecuarios.

h). Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de exportación de productos agropecuarios y proponer las acciones correctivas, según sea el caso;

i). Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de exportación de productos agropecuarios;

j). Las demás que le sean asignadas.

ARTÍCULO 39. DIVISIÓN DE ACUERDOS INTERNACIONALES. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División de Acuerdos Internacionales las

siguientes:

a). Estudiar las características, condiciones y forma de operación, desarrollo y alcance de los acuerdos internacionales de comercio e integración vigentes en la actualidad, y los que se pacten en el futuro;

b). Proponer a la subdirección de Mercadeo y Comercio Externo la estrategia de negociación y las alternativas de manejo de los Acuerdos internacionales en lo referente al comercio exterior de los productos e insumos agropecuarios e ictiológicos;

c). Proponer a la subdirección de Mercadeo y Comercio Externo indicadores técnicos para la medición de los resultados de los acuerdos internacionales, a fin de hacer su seguimiento y evaluación y determinar las medidas correctivas procedentes.

ARTÍCULO 40. SUBDIRECCIÓN DE INSUMOS, MAQUINARIA Y EQUIPOS. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Subdirección de Insumos, Maquinaria y Equipos las siguientes:

a). Proponer a la Dirección General de Comercialización alternativas de manejo y metodologías de valoración o análisis en relación con los instrumentos de la política de comercialización de insumos, maquinaria y equipos y participar en su formulación;

b). Proponer a la Dirección General de Comercialización la fijación de indicadores de medición del logro de los objetivos de los planes y programas de comercialización de insumos, maquinaria y equipos, a fin de efectuar el seguimiento y control de la ejecución de los mismos;

c). Definir los elementos técnicos que hayan de tenerse en cuenta para el desarrollo y mejoramiento de los canales de comercialización de insumos, maquinaria y equipos;

d). Analizar y dar concepto técnico sobre los programas operativos y presupuestos anuales de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere al mercadeo y comercio de insumos, maquinaria y equipos;

e). Proporcionar a la Dirección General de Comercialización los elementos técnicos de la comercialización de insumos, maquinaria y equipos, describiendo y cuantificando la situación actual; las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos los recursos no financieros necesarios asociados con esas posibilidades y las restricciones existentes.

f). Emitir concepto técnico y hacer recomendaciones, a la Dirección General de Comercialización sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio en lo que se refiere a la comercialización de los insumos, maquinaria y equipos del sector.

ARTÍCULO 41. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Forman parte de la Subdirección de Insumos, Maquinaria y Equipos, las siguientes divisiones:

1. División de Insumos.

2. División de Maquinaria y Equipo.

ARTÍCULO 42. DIVISIÓN DE INSUMOS. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División de Insumos las siguientes:

a). Elaborar los estudios técnicos para la definición de la estrategia y de los instrumentos de la política de comercialización interna de insumos;

b). Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de comercialización de insumos y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control;

c). Definir los elementos técnicos de los planes y programas de comercialización de insumos; evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones;

d). Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector, en lo referente al mercadeo de insumos;

e). Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere al mercadeo de insumos;

f). Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de comercialización de insumos y proponer las acciones correctivas, según sea el caso;

g). Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de comercialización de insumos;

h). Las demás que le sean asignadas.

ARTÍCULO 43. DIVISIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División de Maquinaria y Equipo las siguientes:

a). Elaborar los estudios técnicos para la definición de la estrategia y de los instrumentos de la política de comercialización interna de maquinaria y equipo;

b). Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de comercialización de maquinaria y quipo y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control.

c). Definir los elementos técnicos de los planes y programas de comercialización de maquinaria y equipo; evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones;

d). Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector en lo referente al mercadeo de maquinaria y equipo;

e). Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere al mercado y comercio de maquinaria y equipo;

f). Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de comercialización de maquinaria y equipo y proponer las acciones correctivas, según sea el caso;

g). Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de comercialización de maquinaria y equipo;

h). Las demás que le sean asignadas.

ARTÍCULO 44. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Dirección General de Producción las siguientes:

a). Definir, en coordinación con la Dirección General de Planificación y para consideración del Comité de Gabinete del Ministerio, la política general de producción, sus instrumentos y estrategias;

b). Suministrar a la Dirección General de Planificación los elementos técnicos que en materia de producción deban ser tenidos en cuenta en el plan de desarrollo del sector y participar en su definición;

c). Definir los indicadores que permitan medir logros y resultados en la ejecución de los planes y programas relacionados con las materias de su competencia;

d). Elaborar en coordinación con las demás Direcciones Generales del Ministerio y con las Subgerencias de Planeación de las entidades ejecutoras, los programas de producción del sector, los planes subsectoriales y por productos e indicar los instrumentos que hayan de utilizarse para la debida aplicación de las políticas y la adecuada ejecución de los planes y programas;

e). Participar en la formulación y diseño de los planes y programas de comercialización de productos en coordinación con la Dirección General de Comercialización;

f). Ejercer por delegación del Ministro el control de tutela sobre las entidades adscritas y vinculadas cuyo objetivo básico sea la ejecución de actividades relacionadas con la producción agropecuaria y piscícola y efectuar el seguimiento y control de la ejecución de los planes y programas de dichas entidades;

g). Emitir concepto técnico y hacer recomendaciones a la Dirección General de Finanzas y Presupuesto sobre los informes periódicos de ejecución presupuestal de programas relacionados con la producción agropecuaria y piscícola;

h). Presentar al Comité de Gabinete del Ministerio, análisis del comportamiento y proyectos de decisión sobre el manejo de instrumentos de la política de producción agropecuaria y piscícola;

i). Suministrar para la Dirección General de Planificación y posterior presentación al Comité de Gabinete del Ministerio, los planes por producto y por instrumentos de la política de producción;

j). Presentar al Comité de Gabinete del Ministerio, análisis de comportamiento y proyectos de decisión sobre el manejo de aspectos e instrumentos de la política de producción tales como:

-Propiedad, tenencia, renta de la tierra y desconcentración de la propiedad dentro de la frontera agrícola.

-Manejo de la política de propiedad, tenencia y rentas de la tierra, en zonas de expansión de la frontera agrícola.

-Política de ingresos y salarios; redistribución e incremento del ingreso rural.

-Incremento de la capacidad de oferta de empleo en el sector agrario.

-Fomento de proyectos de adecuación de tierras.

-Fomento a la producción nacional de insumos para el sector.

-Fomento de la investigación y del desarrollo tecnológico de la producción agropecuaria y piscícola y de los insumos que ésta requiera.

-Adecuada transferencia de la tecnología apropiada a las distintas zonas de producción, actual o potencial, en el territorio nacional.

-Adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de los factores ambientales;

k). Proporcionar a la subdirección de Insumos, Maquinaria y Equipos la información técnica sobre especificaciones y requerimientos de éstos para efectos de su comercialización;

l). Elaborar estudios y proponer al Comité de Gabinete del Ministerio, proyectos de decisión relacionados con los factores y costos de la producción agropecuaria y piscícola; estudiar la incidencia de los distintos componentes del costo de la producción en el incremento o deterioro de la oferta alimentaria y recomendar la adopción de medidas correctivas;

m). Las demás que le sean delegadas.

ARTÍCULO 45. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> De la Dirección General de Producción dependen las siguientes subdirecciones:

1. Subdirección de Producción Agrícola.

2. Subdirección de Producción Pecuaria.

3. Subdirección de Producción Pesquera.

4. Subdirección de Transferencia de Tecnología.

Subdirección de Producción Agrícola.

ARTÍCULO 46. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Subdirección de Producción Agrícola las siguientes:

a). Proponer a la Dirección General de Producción alternativas de manejo y metodologías de valoración o análisis en relación con los instrumentos de la política de producción agrícola y participar en su formulación;

b). Proponer a la Dirección General de Producción la fijación de indicadores de medición del logro de los objetivos de los planes y programas de producción agrícola, a fin de efectuar el seguimiento y control de la ejecución de los mismos;

c). Definir los elementos técnicos que hayan de tenerse en cuenta para el desarrollo y mejoramiento de la producción agrícola;

d). Analizar y dar concepto técnico sobre los programas operativos y presupuestos anuales de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere a la producción agrícola;

e). Elaborar los planes por productos del Subsector y los estudios y soportes técnicos correspondientes.

f). Las demás que le sean delegadas.

ARTÍCULO 47. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> De la Subdirección de Producción Agrícola dependen las siguientes divisiones:

1. División de Cultivos de Ciclo Corto;

2. División de Cultivos de Ciclos Mediano y Largo.

3. División de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO 48. DIVISIÓN DE CULTIVOS DE CICLO CORTO. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División de Cultivos de Ciclo Corto, las siguientes:

a). Elaborar los estudios técnicos para la definición de la estrategia y de los instrumentos de la política de producción agrícola de cultivos de Ciclo Corto.

b). Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de producción agrícolas de cultivos de Ciclo Corto y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control.

c). Definir los elementos técnicos de los planes y programas de producción agrícola de cultivos de Ciclo Corto; valuar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones.

d). Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector, en lo referente a la producción agrícola de cultivos de ciclo corto.

e). Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones, sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere a la producción agrícola de cultivos de ciclo corto.

f). Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de producción agrícola de cultivos de ciclo corto y proponer las acciones correctivas, según sea el caso.

g). Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de producción agrícola de cultivos de ciclo corto.

h). Las demás que le sean delegadas.

ARTÍCULO 49. DIVISIÓN DE CULTIVOS DE CICLOS MEDIANO Y LARGO. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División de Cultivos de Ciclos Mediano y Largo, las siguientes:

a). Elaborar los estudios técnicos para la definición de la estrategia y de los instrumentos de la política de producción agrícola de cultivos de ciclos mediano y largo.

b). Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de producción agrícola de cultivos de ciclos mediano y largo y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control.

c). Definir los elementos técnicos de los planes y programas de producción agrícola de cultivos de ciclos mediano y largo; evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones.

d). Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector, en lo referente a la producción agrícola de cultivos de ciclos mediano y largo.

e). Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones, sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere a la producción agrícola de cultivos de ciclos mediano y largo.

f). Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de producción agrícola de cultivos de ciclos mediano y largo y proponer las acciones correctivas, según sea el caso.

g). Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de producción agrícola de cultivos de ciclos mediano y largo.

h). Las demás que le sean delegadas.

ARTÍCULO 50. DIVISIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Con sujeción a las normas y políticas de protección y conservación de los recursos naturales renovables, son funciones de la División de Aprovechamiento

Forestal, las siguientes:

a). Elaborar los estudios técnicos para la definición de la estrategia y de los instrumentos de la política de producción y aprovechamiento forestal.

b). Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de producción y aprovechamiento forestal y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control.

c). Definir los elementos técnicos de los planes y programas de producción y aprovechamiento forestal; evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones.

d). Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector, en lo referente a la producción y aprovechamiento forestal.

e). Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones, sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere a la producción y aprovechamiento forestal.

f). Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de producción y aprovechamiento forestal y proponer las acciones correctivas, según sea el caso.

g). Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de producción y aprovechamiento forestal.

h). Las demás que le sean delegadas.

ARTÍCULO 51. SUBDIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN PECUARIA. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Subdirección de Producción pecuaria, las siguientes:

a). Proponer a la Dirección General de Producción alternativas de manejo y metodologías de valoración o análisis en relación con los instrumentos de la política de producción pecuaria y participar en su formulación.

b). Proponer a la Dirección General de Producción la fijación de indicadores de medición de logro de los objetivos de los planes y programas de producción pecuaria, a fin de efectuar el seguimiento y control de la ejecución de los mismos.

c). Definir los elementos técnicos que hayan de tenerse en cuenta para el desarrollo y mejoramiento de la producción pecuaria.

d). Analizar y dar concepto técnico sobre los programas operativos y presupuestos anuales de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere a la producción pecuaria.

e). Elaborar los planes por productos del subsector y los estudios y soportes técnicos correspondientes.

f). Las demás que le sean delegadas.

ARTÍCULO 52. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> De la Subdirección de Producción Pecuaria dependen las siguientes divisiones:

1. División de Bovinos y Especies Mayores.

2. División de Avicultura

3. División de Porcicultura, Zoocría y Especies Menores

ARTÍCULO 53. DIVISIÓN DE BOVINOS Y ESPECIES MAYORES. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División de Bovinos y Especies Mayores, las siguientes:

a). Elaborar los estudios técnicos para la definición de la estrategia y de los instrumentos de la política de producción bovina y especies mayores.

b). Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de producción bovina y especies mayores y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control.

c). Definir los elementos técnicos de los planes y programas de producción bovina y especies mayores; evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones.

d). Dar concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere a la producción bovina y especies mayores.

f). Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de producción bovina y especies mayores y proponer las acciones correctivas, según sea el caso.

g). Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de producción bovina y especies mayores.

h). Elaborar planes de fomento a la producción e importación de pies de cría de las ganaderías bovina, bubalina y en general de especies mayores productoras de leche y carne.

i). Las demás que le sean asignadas.

ARTÍCULO 54. DIVISIÓN DE AVICULTURA. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División de Avicultura, las siguientes:

a). Elaborar los estudios técnicos para la definición de la estrategia y de los instrumentos de la política de producción avícola.

b). Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de producción avícola y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control.

c). Definir los elementos técnicos de los planes y programas de producción avícola; evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones.

d). Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector, en lo referente a la producción avícola.

e). Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones, sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere a la producción avícola.

f). Efectuar la valuación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de producción avícola y proponer las acciones correctivas, según sea el caso.

g). Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de producción avícola.

h). Las demás que le sean asignadas.

ARTÍCULO 55. DIVISIÓN DE PORCICULTURA, ZOOCRÍA Y ESPECIES MENORES. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División de Porcicultura, Zoocría y Especies Menores, las siguientes:

a). Elaborar los estudios técnicos para la definición de la estrategia y de los instrumentos de la política de producción porcícola, de zoocría y especies menores.

b). Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de producción porcícola, de zoocría y especies menores y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control.

c). Definir los elementos técnicos de los planes y programas de producción porcícola, de zoocría y especies menores; evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones.

d). Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector, en lo referente a la producción porcícola, de zoocría y especies menores.

e). Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones, sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere a la producción porcícola, de zoocría y especies menores.

f). Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de producción porcícola, de zoocría y especies menores y proponer las acciones correctivas según sea el caso.

g). Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de producción porcícola, de zoocría y especies menores.

h). Las demás que le sean asignadas.

ARTÍCULO 56. SUBDIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN PESQUERA. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Subdirección de Producción Pesquera, las siguientes:

a). Proponer a la Dirección General de Producción alternativas de manejo y metodologías de valoración o análisis en relación con los instrumentos de la política de producción pesquera y participar en su formulación.

b). Proponer a la Dirección General de Producción la fijación de indicadores de medición del logro de los objetivos de los planes y programas de producción pesquera, a fin de efectuar el seguimiento y control de la ejecución de los mismos.

c). Definir los elementos técnicos que hayan de tenerse en cuenta para el desarrollo y mejoramiento de la producción pesquera.

d). Analizar y dar concepto técnico sobre los programas operativos y presupuestos anuales de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere a la producción pesquera.

e). Elaborar los planes por productos del subsector y los estudios y soportes técnicos correspondientes.

f). Las demás que les sean delegadas.

ARTÍCULO 57. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> De la Subdirección de Producción Pesquera dependen las siguientes Divisiones:

1. División de Pesca Artesanal.

2. División de Pesca Industrial.

3. División de Acuicultura

ARTÍCULO 58. DIVISIÓN DE PESCA ARTESANA. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División de Pesca Artesanal, las siguientes:

a). Elaborar los estudios técnicos para la definición de la estrategia y de los instrumentos de la política de pesca artesanal.

b). Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de pesca artesanal y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control.

c). Definir los elementos técnicos de los planes y programas de pesca artesanal; evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones.

d). Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector, en lo referente a la pesca artesanal.

e). Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones, sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere a la pesca artesanal.

f). Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de pesca artesanal y proponer las acciones correctivas, según sea el caso.

g). Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de pesca artesanal.

h). Las demás que le sean asignadas.

ARTÍCULO 59. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División de Pesca Industrial, las siguientes:

a). Elaborar los estudios técnicos para la definición de la estrategia y de los instrumentos de la política de pesca industrial.

b). Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de pesca industrial y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control.

c). Definir los elementos técnicos de los planes y programas de pesca industrial; evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones.

d). Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector, en lo referente a la pesca industrial.

e). Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere a la pesca industrial.

f). Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de pesca industrial y proponer las acciones correctivas, según sea el caso.

g). Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de pesca industrial.

h). Las demás que le sean asignadas.

ARTÍCULO 60. DIVISIÓN DE ACUICULTURA. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División de Acuicultura, las siguientes:

a). Elaborar los estudios técnicos para la definición de la estrategia y de los instrumentos de la política de producción acuícola;

b). Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de producción acuícola y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control;

c). Definir los elementos técnicos de los planes y programas de producción acuícola, evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones;

d). Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector, en lo referente a la producción acuícola;

e). Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones, sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere a la producción acuícola;

f). Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de producción acuícola y proponer las acciones correctivas, según sea el caso;

g). Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de producción acuícola.

ARTÍCULO 61. SUBDIRECCIÓN DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Subdirección de Transferencia de Tecnología:

a). Adelantar los estudios, preparar y formular las recomendaciones e impartir las instrucciones técnicas necesarias tendientes a lograr la adecuada coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología por parte del Ministerio de Agricultura;

b). Acopiar, en coordinación con la Dirección General de Planificación y en especial con la Subdirección de Regionalización y Ordenamiento Territorial, la información necesaria sobre la generación, validación, transferencia de tecnología y prestación de los servicios de asistencia técnica agropecuaria directa a los productores;

c). Asegurar la debida cooperación de las entidades públicas y privadas, que formen parte del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología, entre sí, y respecto de los municipios, en la prestación de los servicios de asistencia técnica agropecuaria directa a pequeños productores;

d). Hacer seguimiento y evaluación del funcionamiento del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología y proponer los ajustes necesarios;

e). Participar en la formulación del plan sectorial en lo relacionado con la transferencia de tecnología

y la prestación del servicio de asistencia técnica y preparar los documentos y propuestas que deban ser incluidos dentro del plan;

f). Coordinar acciones tendientes a la ejecución de programas especiales de transferencia de tecnología;

g). Preparar los proyectos de reglamentación del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología y de prestación de los servicios de asistencia técnica que sean de competencia del Ministerio de Agricultura;

h). Identificar, en coordinación con las demás Subdirecciones de la Dirección General de Producción, los requerimientos en materia de transferencia de tecnología apropiada y de asistencia técnica en relación con la producción agropecuaria e ictiológica;

i). Ejercer la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Transferencia de Tecnología.

ARTÍCULO 62. DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y PRESUPUESTO. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Dirección General de Finanzas y Presupuesto:

a). Definir la política de financiación del plan sectorial;

b). Cuantificar los fondos necesarios para la puesta en marcha de las diferentes alternativas consideradas en la definición del plan;

c). Diseñar en conjunto con la Dirección General de Planificación la metodología de evaluación económica y financiera para la selección de alternativas;

d). Identificar, proponer y adelantar los trámites para la consecución de las diferentes fuentes de financiación;

e). participar en la definición de la política y del plan sectorial;

f). Definir y aprobar la metodología de la elaboración del presupuesto para el Ministerio y sus entidades adscritas y vinculadas;

g). Aprobar los indicadores para el adecuado seguimiento y control presupuestal;

h). Elaborar la programación del gasto público sectorial en colaboración con las entidades adscritas y vinculadas, bajo la orientación y coordinación de la Dirección General de Planificación;

i). Estudiar el programa de ingresos y de gasto público nacional y su incidencia en el plan de inversión pública sectorial;

j). Coordinar, con la colaboración de las Direcciones Generales del Ministerio y bajo las orientaciones del Departamento Nacional de Planeación y de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, a las entidades adscritas y vinculadas en la preparación anual de los requerimientos presupuestales y en la elaboración del presupuesto de inversión pública sectorial, analizar y proponer los ajustes que considere necesarios;

k). Determinar para cada año fiscal los recursos para financiar los gastos de inversión y de funcionamiento del sector, su distribución por entidad y por programa y elaborar el concepto correspondiente apara la aprobación del Ministro, previo concepto favorable del Comité de Gabinete del Ministerio;

l). Coordinar las entidades del sector en la elaboración de los ajustes periódicos al programa de inversión pública sectorial y proponer las modificaciones que considere necesarias;

m). Conceptuar sobre la programación presupuestal del Fondo de Fomento Agropecuario antes de su aprobación por el Comité de Gabinete del Ministerio;

n). Presentar al Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la programación Presupuestal del Ministerio y de sus entidades adscritas y vinculadas;

ñ). Coordinar las relaciones institucionales entre las entidades del sector y del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en aspectos relacionados con la programación y ejecución presupuestal;

o). Conceptuar en términos financieros sobre las solicitudes de contratación de crédito externo, interno y operaciones de cooperación financiera internacional que eleven las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio, en coordinación con la Dirección General de Planificación;

p).- Colaborar y proponer el desarrollo de un sistema presupuestal por programas con las orientaciones de la Dirección General de Planificación;

q). Evaluar y controlar periódicamente la ejecución del presupuesto sectorial y tomar las acciones correctivas cuando haya lugar;

r). Efectuar el seguimiento y control a la ejecución de los planes de las entidades del sector y proponer los ajustes que considere necesarios;

s). Servir de apoyo en los aspectos presupuestales y financieros a los representantes del Ministerio en las juntas directivas de las entidades adscritas y vinculadas.

PARÁGRAFO. Para el ejercicio de las funciones señaladas en el presente artículo se deberán tener en cuenta los criterios y orientaciones establecidos en el plan sectorial.

ARTÍCULO 63. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> De la Dirección General de Finanzas y Presupuesto dependen las siguientes Subdirecciones:

1. Subdirección de Análisis Financiero y Presupuestal.

2. Subdirección de Crédito Externo e Interno.

3. Subdirección de Generación de Fondos Propios.

ARTÍCULO 64. SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS FINANCIERO Y PRESUPUESTAL.

<Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Subdirección de Análisis Financiero y Presupuestal, las siguientes:

a). Dirigir y orientar la definición de la metodología de evaluación económica y financiera del plan;

b). Dirigir y orientar la selección de las herramientas o técnicas de proyección, análisis y evaluación financiera;

c). Dirigir y orientar la cuantificación de los fondos necesarios para la puesta en marcha de las alternativas del plan;

d). Dirigir y orientar el diseño de la metodología de elaboración del presupuesto, tanto del Ministerio como de las entidades del sector;

e). Dirigir y orientar la definición de los indicadores para el adecuado seguimiento y control presupuestal y financiero;

f). Dirigir y orientar la elaboración del plan financiero, definido por fuente de recursos, tanto del Ministerio como de las entidades del sector;

g). Dirigir y orientar la elaboración del presupuesto anual tanto del Ministerio como de las entidades del sector;

h). Dirigir y responder por el seguimiento del plan financiero del sector;

i). Dirigir y orientar el diseño de metodologías para elaborar la programación detallada de la ejecución presupuestal del Ministerio y de las entidades del sector, incluido el Fondo de fomento Agropecuario;

j). Dirigir y coordinar la elaboración de la programación detallada de la ejecución del presupuesto de inversión y funcionamiento del Ministerio y de las entidades, incluyendo el del Fondo de Fomento Agropecuario.

k). Proponer las cuotas sectoriales de Acuerdo de Obligación y de Gastos y su distribución por entidad;

l). Distribuir las cuotas asignadas al sector por entidad de acuerdo con las prioridades del gasto público en cada entidad y del plan de desarrollo según las directrices que formule y diseñe el Departamento Nacional de Planeación;

m). Dirigir y coordinar, con la colaboración de la Dirección General de Planificación los informes que los representantes legales de los establecimientos públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado deben presentar sobre la ejecución presupuestal, siguiendo para tal fin las instrucciones que impartan el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación y hacer los trámites correspondientes ante la Dirección General del Presupuesto;

n). Evaluar financieramente la ejecución presupuestal por entidad, programa y proyecto con respecto a la programación establecida, emitir concepto y preparar informes periódicos que sirvan de base a la División de Análisis Financiero, a la División de Programación Presupuestal y a la Dirección

General de Planificación para lo de su competencia.

n). Revisar y analizar las solicitudes de los acuerdos de gastos que tramiten las entidades, proponer los acuerdos adicionales que se consideren necesarios y preparar informes periódicos sobre la situación;

o). Presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información relativa a la distribución de acuerdos de gastos y su ejecución en el Ministerio y las entidades adscritas y vinculadas, colaborando con el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público;

p). Efectuar seguimiento y control y mantener información permanente sobre los giros y pagos de tesorería, por entidad, programa y proyecto, elaborando informes periódicos sobre la situación de tesorería del Ministerio y de sus entidades adscritas y vinculadas;

q). Presentar a la División Delegada de Presupuesto las solicitudes de reservas de apropiación presupuestal para funcionamiento e inversión.

r). Efectuar el seguimiento y control de la ejecución del presupuesto de inversión y de funcionamiento del Ministerio, las entidades del sector y el Fondo de Fomento Agropecuario, elaborar informes y efectuar recomendaciones y las acciones correctivas para consideración del Comité de Gabinete del Ministerio;

s). Recopilar, procesar y analizar la información sobre la ejecución presupuestal para cada año.

ARTÍCULO 65. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> De la Subdirección de Análisis Financiero y Presupuestal dependen las siguientes divisiones:

1. División de análisis Financiero

2. División de Programación Presupuestal.

3. División de Manejo y Control Presupuestal.

ARTÍCULO 66. DIVISIÓN DE ANÁLISIS FINANCIERO. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División de Análisis Financiero:

a). Diseñar o seleccionar la metodología de evaluación económica y financiera del plan;

b). Diseñar o seleccionar las herramientas o técnicas de proyección, análisis y evaluación;

c). Cuantificar los fondos necesarios para la puesta en marcha de las diferentes alternativas consideradas en el plan;

d). Elaborar el plan financiero por fuentes de recursos del sector;

e). Efectuar el seguimiento al plan financiero del sector y de la situación financiera de las entidades del sector y proponer los correctivos que se consideren necesarios;

f). Dar apoyo a las entidades en la forma de elaborar y presentar su plan financiero;

g). Recopilar, procesar y analizar la información histórica y anual sobre financiación sectorial;

ARTÍCULO 67. DIVISIÓN DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División de Programación Presupuestal, las siguientes:

a). Diseñar o seleccionar la metodología de elaboración del presupuesto de gastos a nivel del Ministerio y de las entidades del sector, para presentar el programa de mediano plazo de gasto público y los requerimientos y programas para cada año fiscal;

b). Determinar los indicadores que permitan efectuar el adecuado seguimiento y control presupuestal;

c). Elaborar con la colaboración de las entidades del sector y con la orientación y coordinación de la Dirección General de Planificación, la programación de gasto público que hará parte del plan de desarrollo sectorial;

d). Elaborar con la colaboración de las entidades del sector y en coordinación con la Dirección General de Planificación, el agregado sectorial de los requerimientos de recursos para inversión y funcionamiento en el siguiente año fiscal;

e). Analizar en colaboración con la Dirección General de Planificación la programación presupuestal que cada entidad elabore de la cuota anual de inversión aprobada por el CONPES y que hará parte del anteproyecto de ley de presupuesto;

f). Coordinar a las entidades del sector en la elaboración de los ajustes periódicos al plan de inversión pública sectorial y estudiar con base en el concepto técnico que elabore la Dirección General de Planificación las solicitudes de adiciones y traslados y emitir concepto antes de su envío al organismo competente;

g). Preparar con la dirección del Secretario General y en coordinación con las Direcciones Generales, los requerimientos y programación anual de los presupuestos de inversión y funcionamiento del Ministerio, para aprobación del Comité de Gabinete del Ministerio;

h). Revisar el programa del presupuesto del Fondo de Fomento Agropecuario y emitir el concepto correspondiente;

i). Dar apoyo y dirigir a las entidades descentralizadas en la forma de elaborar y presentar su presupuesto;

j). Adelantar el seguimiento, analizar y elaborar informes periódicos sobre el cumplimiento del programa de gastos del sector y proponer los correctivos que se consideren necesarios;

k). Recopilar, procesar y analizar la información histórica y anguila sobre la programación del gasto público sectorial.

ARTÍCULO 68. DIVISIÓN DE MANEJO Y CONTROL PRESUPUESTAL. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División de Manejo y Control Presupuestal, las siguientes:

a). Dirigir y orientar el diseño de metodologías para elaborar la programación detallada de la ejecución presupuestal del Ministerio y de las entidades del sector incluido el Fondo de Fomento Agropecuario;

b). Dirigir y coordinar la elaboración de la programación detallada de la ejecución del presupuesto de inversión y funcionamiento del Ministerio y de las entidades incluyendo el Fondo de Fomento Agropecuario;

c). Proponer las cuotas sectoriales de acuerdo de obligación y de gastos y su distribución por entidad;

d). Distribuir las cuotas asignadas al sector por entidad de acuerdo con las prioridades del gasto público en cada entidad y del plan de desarrollo según las directrices que formule y diseñe el Departamento Nacional de Planeación;

e). Dirigir y coordinar con la colaboración de la Dirección General de Planificación los informes que los representantes legales de los establecimientos públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado deben presentar sobre la ejecución presupuestal siguiendo para tal fin las instrucciones que impartan el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación y hacer los trámites correspondientes ante la Dirección General del Presupuesto;

f). Evaluar financieramente la ejecución presupuestal por entidad, programa y proyecto con respecto a la programación establecida, emitir concepto y preparar informes periódicos que sirvan de base a la División de Análisis Financiero y a la División de Programación Presupuestal y a la Dirección General de Planificación para lo de su competencia;

g). Revisar y analizar los acuerdos de obligaciones y de gastos que tramiten las entidades, proponer los ajustes que se consideren necesarios y preparar informes periódicos sobre la situación;

h). Presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la División Delegada de Presupuesto, todo lo relacionado con los acuerdos y obligaciones del Ministerio y de sus entidades adscritas y vinculadas colaborando con el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público;

i). Efectuar seguimiento y control y mantener información permanente sobre los giros y pagos de tesorería, por entidad, programa y proyecto, elaborando informes periódicos sobre la situación de tesorería del Ministerio y de sus entidades adscritas y vinculadas;

j). Presentar a la División Delegada de Presupuesto las solicitudes de reservas de apropiación presupuestal para funcionamiento e inversión;

k). Efectuar el seguimiento y control de la ejecución del presupuesto de inversión y de funcionamiento del Ministerio, las entidades del sector y el Fondo de Fomento Agropecuario,

elaborar informes y efectuar recomendaciones y las acciones correctivas para consideración del Comité de Gabinete del Ministerio;

l). Recopilar, procesar y analizar la información sobre la ejecución presupuestal para cada año.

ARTÍCULO 69. SUBDIRECCIÓN DE CRÉDITO EXTERNO E INTERNO. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Subdirección de Crédito Externo e Interno, las siguientes:

a). Identificar las fuentes potenciales de financiación internas y externas y seleccionar las más apropiadas en términos de condiciones y condicionamientos;

b). Elaborar el Plan de Financiación del Ministerio y del Sector y el programa del servicio de la deuda;

c). Definir criterios de negociación y contratación de créditos internos, externos y de convenios de cooperación financiera internacional;

d). Emitir concepto sobre la contratación de crédito externo e interno y la cooperación financiera internacional que pretendan efectuar las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio;

e). Dirigir, coordinar y apoyar la negociación de créditos y convenios de cooperación financiera internacional para el sector;

f). Promover conjuntamente con las entidades adscritas y vinculadas, la evaluación y seguimiento financiero de la ejecución de los empréstitos externos e internos y la cooperación financiera internacional para el sector, elaborar informes periódicos sobre el estado de ejecución y proponer los ajustes que se consideren necesarios;

g). Analizar con la colaboración de las entidades adscritas y vinculadas la incidencia del pago de amortizaciones e intereses en la financiación de las entidades y programas sectoriales y estimar los recursos necesarios para su oportuna cancelación;

h). Azorar al Ministerio y a las Entidades adscritas y vinculadas en los aspectos relacionados con financiación internacional con destino al sector como también del estado de ejecución, la programación de desembolsos y pago del servicio de la deuda.

ARTÍCULO 70. SUBDIRECCIÓN DE GENERACIÓN DE FONDOS PROPIOS. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Subdirección de Generación de Fondos Propios, las siguientes:

a). Definir criterios para determinar si los servicios prestados, las inversiones efectuadas por una entidad son sujetos de cobro, así como identificarlos con la colaboración de las entidades del sector y la Dirección General de Planificación;

b). Identificar con la colaboración de las entidades del sector y la Dirección General de Planificación los servicios prestados a terceros por las entidades del sector y que sean susceptibles del cobro de

una tarifa;

c). Realizar y coordinar estudios sobre la estructura de costos de cada uno de los servicios e inversiones públicas sectoriales, por los cuales debe cobrarse una tarifa.

d). Identificar, con la colaboración de las entidades del sector y la Dirección General de Planificación las inversiones efectuadas por las entidades del sector que beneficien a terceros y que se puedan recuperar mediante cobro;

e). Dirigir el diseño de metodología para la determinación del costo de los servicios prestados y de las inversiones realizadas;

f). Diseñar o dirigir el diseño de metodologías para identificar los beneficiarios de los servicios para determinar su capacidad de pago y la incidencia del cobro de estos servicios en los costos de producción y comercialización y en general sobre todos los factores que incidan en la demanda de los servicios que presta el sector público agropecuario;

g). Diseñar esquemas tarifarios por servicio, inversión y entidad para ser sometidos a aprobación del Comité de Gabinete del Ministerio y posteriormente a la autoridad competente;

h). Diseñar mecanismos para la evaluación de las tarifas sectoriales;

i). Estudiar los procedimientos de facturación y cobro empleado por las entidades y preparar recomendaciones sobre la materia para ser discutido por el Comité de Gabinete del Ministerio;

j). Asesorar al Ministerio y las entidades adscritas y vinculadas en todo lo relacionado con la generación de rentas propias;

k). Proponer medidas encaminadas a mejorar la eficiencia administrativa de las entidades que cobran por la prestación de sus servicios o por las inversiones que realizan;

l). Evaluar periódicamente los esquemas y tarifas y proponer las modificaciones del caso;

m). Efectuar seguimiento y control al proceso;

n). Recopilar, procesar y analizar la información sobre tarifas y rentas propias del sector.

ARTÍCULO 71. DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN SECTORIAL. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Dirección General de Planificación Sectorial, las siguientes:

a). Definir, dirigir y orientar el diseño del modelo de interrelación del sector con el resto de la economía;

b). Definir, dirigir y orientar el diseño del modelo económico y matemático que simule el comportamiento del sector en el corto, mediano y largo plazos;

c). Dirigir y orientar la definición de los niveles de agregación para programar, analizar, evaluar y controlar los planes, programas y proyectos, por producto, subsector, instrumento, región y entidad;

d). Dirigir y orientar la determinación del tipo de información, su forma de presentación, la periodicidad y nivel de confiabilidad necesarios para la elaboración del plan de desarrollo sectorial y demás programas y proyectos;

e). Definir los objetivos del sector de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y presentarlo para su definición al Comité de Gabinete del Ministerio, para la posterior refrendación del Ministro;

f). Presentar, para su definición al Comité de Gabinete del Ministerio, alternativas sobre políticas de largo plazo del sector con base en el objetivo definido por el Ministerio y los lineamientos generales, económicos y sociales, determinados por el Gobierno y el Departamento nacional de Planeación;

g). Definir la política de manejo del instrumento de crédito como estímulo a la dinámica del sector;

h). Proponer el nivel de intervención del Ministerio en los diferentes aspectos del proceso de producción y comercialización;

i). Presentar a consideración del Comité de Gabinete del Ministerio alternativas sobre la posición del Ministerio de Agricultura en relación con la definición de la política macroeconómica del Gobierno;

j). Analizar las alternativas sobre el manejo de los instrumentos de la política sectorial, presentadas por las Subdirecciones a su cargo y por las otras Direcciones Generales y someterlas para consideración del Comité de Gabinete del Ministerio;

k). Presentar al Comité de Gabinete del Ministerio alternativas sobre las políticas de relación con los gremios y organizaciones de carácter privado del sector;

l). Elaborar el plan de mediano y largo plazos de desarrollo del sector con base en sus objetivos y políticas y presentarlo al Comité de Gabinete del Ministerio.

m). Someter los planes del sector, una vez aprobados por el Ministro, al Departamento Nacional de Planeación para que los incorpore en los planes generales de desarrollo y en los presupuestos anuales de inversión pública;

n). Presentar para consideración del Comité de Gabinete del Ministerio los programas operativos anuales de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio;

ñ). Evaluar la ejecución de los planes del sector y los programas operativos de las entidades y proponer los ajustes que considere necesarios;

o). Ejercer por encargo del Ministro el control de tutela sobre las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio cuyo objetivo esté relacionado con la financiación a los agentes de producción y comercialización del sector, con el desarrollo de la infraestructura física, la infraestructura social y el manejo de los recursos naturales renovables y del ambiente;

PARÁGRAFO. Para facilitar esta función la Dirección podrá solicitar a cada entidad la presentación del programa operativo anual y del presupuesto anual;

p). Dar concepto técnico sobre el programa operativo y el presupuesto anual de cada entidad;

q). Entregar a consideración del Comité de Gabinete del Ministerio el programa operativo anual de cada entidad, anexando su concepto técnico y solicitar su modificación si fuere necesario;

r). Emitir concepto técnico sobre el presupuesto anual que elabora dicha entidad y sobre las modificaciones que solicite para su trámite por la Dirección de Finanzas;

s). Definir en coordinación con la Subgerencia de Planeación de cada entidad y para su presentación al Comité de Gabinete del Ministerio, los indicadores para los informes periódicos de ejecución de cada entidad;

t). Efectuar el seguimiento y control de la ejecución del programa operativo y del presupuesto anual de cada entidad y solicitar la presentación de los informes periódicos de ejecución física y presupuestal;

u). Comunicar, al gerente o director de cada entidad los cambios del corto plazo aprobados por el Ministerio que se requieran para el manejo de los instrumentos de política que correspondan a la entidad, para que los incorpore en el programa operativo y el presupuesto anual;

v). Emitir concepto y hacer recomendaciones sobre los informes de ejecución del programa operativo anual de cada entidad;

w). Emitir concepto y hacer recomendaciones sobre los informes mensuales de ejecución presupuestal de cada entidad;

x). Enviar copia de los informes que tratan los literales v) y w) anteriores a la Dirección General de Finanzas y Presupuesto;

y). Presentar para consideración del Comité de Gabinete del Ministerio los proyectos de decisiones que incidan en el comportamiento y manejo de los instrumentos de política sobre los recursos naturales renovables y del ambiente, entre otros:

1.- Manejo de la tenencia de la tierra en función de proteger las áreas de conservación.

2.- Control permisivo de la explotación de los recursos naturales renovables y el uso del medio ambiente a través de la asignación de los cupos, licencias, permisos de explotación y de aprobar o desaprobar los estudios de impacto ambiental de proyectos.

3.- Control policivo de la explotación de los recursos naturales renovables y de las actividades que deterioran el medio ambiente por medio de multas, cancelación de cupos y licencias;

z. Proponer para consideración del Comité de Gabinete del Ministerio proyectos de definición con respecto al manejo de instrumentos de política intersectorial; infraestructura física, infraestructura social y seguridad alimentaria.

ARTÍCULO 72. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> De la Dirección General de Planificación dependen las siguientes Subdirecciones:

1.- Subdirección de Análisis de Política Económica y Sectorial;

2.- Subdirección de Regionalización y Ordenamiento Territorial;

3.- Subdirección de Infraestructura y Desarrollo Social;

4.- Subdirección de Evaluación y Seguimiento;

5.- Subdirección de Información y Estadística;

ARTÍCULO 73. SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SECTORIAL. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Subdirección de Análisis de Política Económica y Sectorial;

a). Elaborar el diseño del modelo de interrelación del sector con el resto de la economía;

b). Elaborar el diseño del modelo que simule el comportamiento del sector, analizando función objetivo, variables de decisión, recursos y restricciones técnicas, sociales y naturales;

c). Definir los niveles de agregación para planificar, programar, analizar, evaluar y controlar los planes, programas y proyectos por producto, subsector, instrumento, región y entidad;

d). Definir el tipo de información, su forma de presentación, la periodicidad y nivel de confiabilidad necesarios para la elaboración del plan;

e). Efectuar las simulaciones necesarias para la elaboración del plan sectorial;

f). Estructurar el plan de desarrollo del sector;

g). Analizar las alternativas sobre manejo de los instrumentos de política sectoriales y los efectos de la política macroeconómica, las decisiones intersectoriales y demás decisiones no sectoriales;

h). Revisar permanentemente las metodologías de proyección y optimización utilizadas en la elaboración del plan;

i). Diseñar metodologías de formulación, seguimiento y valuación de proyectos y difundirlas a las entidades para su debida aplicación;

j). Proponer a la Dirección General de Planificación la política de manejo del instrumento de crédito como estímulo a la dinámica del sector.

ARTÍCULO 74. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Forma parte de la Subdirección de Análisis de Política Económica y Sectorial la División de Crédito Agropecuario.

ARTÍCULO 75. DIVISIÓN DE CRÉDITO AGROPECUARIO. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División de Crédito Agropecuario, las siguientes:

a). Determinar el impacto del crédito y de sus condiciones en la rentabilidad de los procesos de producción y comercialización de cada producto;

b). Proponer la política de manejo del instrumento de crédito;

c). Cuantificar los recursos para crédito y los condicionamientos correspondientes;

d). Asignar los recursos de crédito a los diferentes agentes de producción y comercialización y al os productos e insumos;

e). Determinar indicadores que permitan evaluar la efectividad del crédito;

f). Efectuar seguimiento y control sobre los programas de crédito y su efectividad y hacer las recomendaciones correspondientes;

g). Recopilar, procesar y analizar las informaciones históricas y anual del crédito de producción y comercialización;

h). Emitir concepto técnico sobre el presupuesto y la programación de bonos de prenda que debe elaborar el IDEMA;

I). Prestar apoyo técnico a las Subdirecciones y Divisiones dependientes de la Dirección General de Producción, en lo relacionado con el análisis de la incidencia del crédito en los costos de producción agropecuaria y piscícola.

ARTÍCULO 76. SUBDIRECCIÓN DE REGIONALIZACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Subdirección de Regionalización y Ordenamiento Territorial:

a). Proponer las estrategias de desarrollo regional, sectorial y analizar propuestas específicas y las recomendaciones de carácter regional que presenten los comités seccionales de desarrollo agropecuario;

b). Impulsar y asesorar la elaboración de planes de desarrollo regional, sectorial en las unidades seccionales con la colaboración de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio;

c). Orientar las potencialidades del desarrollo de la producción agropecuaria y del aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables en las diferentes regiones del territorio nacional;

d). Definir metodologías para la planificación agropecuaria regional y realizar su difusión a las Unidades Regionales de Planificación Agropecuaria, URPAS;

e). Velar por la debida coordinación de la ejecución del plan de desarrollo sectorial y de los programas y proyectos que adelantan las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio, efectuar el seguimiento, y proponer los ajustes que considere necesarios; velar por la coordinación con la ejecución de programas y proyectos de las entidades del orden nacional, seccional y local;

f). Asesorar a los gobiernos seccionales en la organización y funcionamiento de las Unidades Regionales de Planificación Agropecuaria, URPAS; e impulsar su desarrollo para que asistan a las Secretarías de Agricultura de los departamentos, las intendencias y las comisarías o a la dependencia seccional que haga sus veces;

g). Dirigir, orientar y evaluar las actividades que desarrollen los coordinadores regionales del sector agropecuario en el cumplimiento de sus funciones;

h). Recopilar, procesar y analizar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

ARTÍCULO 77. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Forman parte de la Subdirección de Regionalización y Ordenamiento Territorial:

1. División de Planificación Regional.

2. División de Planificación Físico-Espacial

3. División de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente

4. División de coordinación Regional y Coordinadores Regionales.

ARTÍCULO 78. DIVISIÓN DE PLANIFICACIÓN REGIONAL. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División de Planificación Regional, las siguientes:

a). Canalizar la información, diagnósticos y análisis regionales y las propuestas, aspiraciones, iniciativas y recomendaciones de carácter regional, formuladas por los comités seccionales de desarrollo agropecuario, necesarios para el desarrollo sectorial-regional y para la elaboración del plan de desarrollo sectorial.

b). Coordinar la elaboración de las estrategias de desarrollo regional que harán parte del plan de desarrollo sectorial;

c). Promover y orientar la elaboración de planes seccionales de desarrollo sectorial y la aplicación de las demás metodologías de planificación regional necesarias en el sector, impulsar, con base en el plan de desarrollo sectorial, la aplicación de las políticas del sector en cada una de las entidades territoriales;

d). Desarrollar procedimientos metodológicos que sirvan de instrumento para la planificación sectorial-regional, difundirlos y asesorar en su aplicación a las Unidades Regionales de Planificación Agropecuaria, URPAS; y a las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio;

e). Colaborar con el Jefe de la subdirección de Regionalización y Ordenamiento Territorial en el seguimiento de las acciones que ejecuten los coordinadores regionales y en el control y funcionamiento de las URPAS;

f). Coordinar, con la Dirección General de Planificación Territorial del Departamento Nacional de Planeación, los trabajos que se requieren en aspectos de planificación sectorial-regional.

g). Apoyar a los coordinadores regionales del sector agropecuario en el ejercicio de sus funciones;

h). Tramitar ante la subdirección de Análisis de Política Económica y sectorial las iniciativas y

recomendaciones de política de desarrollo agropecuario que presenten a los comités seccionales a través de los coordinadores regionales con la debida justificación y el análisis que las sustente;

i). Recopilar, procesar y analizar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 79. DIVISIÓN DE PLANIFICACIÓN FÍSICO-ESPACIAL. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División de Planificación Físico-Espacial, las siguientes:

a. Determinar con la colaboración de las Unidades Regionales de Planificación Agropecuaria URPAS; y las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio, el uso actual y potencial de la tierra con fines de ordenamiento territorial, zonificación de las regiones y reglamentación de los recursos naturales renovables para que sirvan de herramienta en la planificación del desarrollo agropecuario y de la orientación para la definición de proyectos de inversión por parte de las entidades del sector, buscando el desarrollo armónico e integral de las regiones;

b). Desarrollar y difundir procedimientos metodológicos que sirvan de instrumento para la planificación físico-espacial del desarrollo agropecuario;

c). Asesorar a las Unidades Regionales de Planificación Agropecuaria URPAS; directamente o a través de los coordinadores regionales, y alas entidades del sector, en la identificación de zonas o unidades regionales con el fin de enmarcar la planificación regional del desarrollo económico y social dentro de la planificación sectorial-regional.

d). Promover la elaboración o adquirir el material cartográfico necesario para fines de la planificación físico-espacial;

e). Apoyar a los coordinadores regionales del sector agropecuario en el ejercicio de sus funciones;

f). Recopilar, procesar y analizar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 80. DIVISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y DEL AMBIENTE. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División de Recursos Naturales y del Ambiente, las siguientes:

a). Participar con el Inderena, en las recomendaciones a la Dirección General de Planificación sobre la política de protección del medio ambiente y conservación de los Recursos Naturales Renovables;

b). Proponer a la Dirección General de Planificación los elementos técnicos de la protección del medio ambiente y conservación de los recursos naturales renovables.

c). Coordinar a través de la Dirección General de Planificación la política y el plan sectorial de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

d). Participar en la definición de la política y del plan sectorial;

e). Dar apoyo a la Dirección General de Planificación en el seguimiento y control a la ejecución de los programas del Inderena y de los planes por instrumento de política de protección del medio

ambiente y conservación de los recursos naturales renovables;

f). Proponer a la Dirección General de Planificación alternativas sobre los instrumentos de política respecto a los recursos naturales renovables y del ambiente entre otros; la tenencia de la tierra en función de proteger las áreas de conservación; control permisivo de su explotación y uso del medio ambiente, a través de cupos, licencias, permisos de explotación, etc., y apoyar o desaprobar los estudios de impacto ambiental de proyecto y obras; control policivo de los recursos naturales renovables y el uso del medio ambiente por medio de multas, cancelación de cupos, licencias y permisos; ordenamiento territorial mediante clasificación de las áreas y tipos de explotación forestal; áreas de agricultura y ganadería; conocimiento de los niveles de rendimiento máximo sostenible para la explotación de los recursos naturales renovables como pesca y bosques.

g). Coordinar con las Subdirecciones de Producción Agrícola y Producción Pesquera la estimación de volúmenes máximos de aprovechamiento de los recursos para efectos de la elaboración de los planes por producto, instrumentos de política, región y entidad;

h). Coordinar con la Subgerencia de Planeación del Inderena la información que se requiera a nivel regional para efecto de la elaboración de los planes del sector.

ARTÍCULO 81. DIVISIÓN DE COORDINACIÓN REGIONAL Y COORDINADORES REGIONALES. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División de Coordinación Regional y de los Coordinadores Regionales, las siguientes:

a). Coordinar y asesorar a las URPAS y a las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio que ejecuten programas y proyectos en el territorio que les fuera designado así como en la elaboración de diagnósticos sobre la estructura regional del sector agropecuario y sobre los recursos naturales renovables, la evolución coyuntural de los procesos de producción y comercialización, manejo y explotación de los recursos naturales renovables y hacer entrega de dichos diagnósticos al Ministerio;

b). Coordinar y asesorar a las URPAS y a las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio que ejecuten programas y proyectos regionales en la definición de la estrategia de desarrollo agropecuario regional y en la elaboración y formulación de los planes regionales de desarrollo, así como en programas de producción y comercialización agropecuarias y de aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de planificación regional sectorial;

c). Difundir a nivel regional la política de desarrollo agropecuario y de aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables y lo relativo al plan de desarrollo sectorial;

d). Promover la coordinación de la ejecución del plan de desarrollo sectorial en las unidades territoriales por parte de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio y colaborar con el seguimiento y valuación y recomendar los ajustes a que hubiere lugar;

e). Dirigir y promover la coordinación en la ejecución de los programas y proyectos sectoriales del orden nacional con las Corporaciones Regionales, las Secretarías de Agricultura y demás organismos de fomento y servicios del sector agropecuario en la respectiva región;

f). Actuar como Secretaría Técnica de los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario y asesorar a los gobiernos departamentales en la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo agropecuario y de manejo de los recursos naturales renovables;

g). Presentar a consideración de los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario con la colaboración de los directores y funcionarios de las URPAS y de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio, la estrategia de desarrollo agropecuario el plan de desarrollo agropecuario y los demás instrumentos de planificación regional que sean elaborados con su asesoría por las URPAS y por las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio;

h). Estudiar y recomendar al Ministerio los proyectos que propongan para la región las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio para ser financiados con recursos del sector;

i). Promover la recopilación de información estadística regional sobre la estructura y comportamiento de la producción y comercialización de bienes agropecuarios y sobre el aprovechamiento de recursos naturales renovables con base en las metodologías aprobadas por el Ministerio;

j). Velar por la estabilidad de las URPAS y promover su creación en las entidades territoriales donde se considere necesaria;

k). Rendir al Jefe de la subdirección de Regionalización y Ordenamiento Territorial informes periódicos del avance de las actividades y trabajos encomendados a las URPAS y del funcionamiento de las mismas;

ARTÍCULO 82. SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO SOCIAL. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Subdirección de Infraestructura y Desarrollo Social las siguientes:

a). Proponer la política de desarrollo social y de infraestructura física como uno de los elementos para la definición de la política general del sector, con énfasis en el aspecto de seguridad alimentaria.

b). Definir los instrumentos que deben ser empleados para el desarrollo de la política mencionada;

c). Promover, coordinar y realizar en colaboración con las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio la información y los estudios que sirvan de base para la formulación del plan de desarrollo sectorial en lo referente a las necesidades de desarrollo de infraestructura física y de desarrollo social, en especial en las zonas rurales del país, en relación con sectores tales como transporte, comunicaciones, energía, educación, salud, empleo y mercado de trabajo, vivienda y seguridad social;

e). Proporcionar los elementos técnicos que con respecto a la política de desarrollo social y de infraestructura física, se requieran para la elaboración del plan, describiendo y cuantificando la situación actual, las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos no financieros necesarios para su desarrollo y las restricciones existentes;

f). Participar en la definición de la política y del plan sectorial;

g). Estudiar y sistematizar los lineamientos generales de la política del gobierno en aspectos de desarrollo social y de infraestructura física del país, en especial en las zonas rurales, y proponer las recomendaciones que se consideren necesarias;

h). Diseñar, promover, participar y colaborar en la organización de un sistema de indicadores de desarrollo del país, y en especial de las zonas rurales, en aspectos sociales y de infraestructura física, de seguridad alimentaria y demás programas que ejecuten o cofinancien las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio;

i). Estudiar los programas de inversión pública que pretenden realizar o cofinanciar las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio, en programas y proyectos de desarrollo social y de infraestructura física, emitir concepto y recomendar los ajustes que considere necesarios;

j). Dirigir, promover, coordinar y realizar los estudios sectoriales que se requieran sobre seguridad alimentaria en el país, en el marco de los acuerdos de integración regional o subregional;

k). Definir y coordinar con la colaboración de las demás direcciones generales y dependencias del Ministerio los programas y proyectos que con fines de seguridad alimentaria adelanten las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio;

l). Coordinar las actividades, estudios y la ejecución de programas de seguridad alimentaria que sean requeridos por parte del sector agropecuario con los que a su vez realicen los demás sectores públicos;

m). Promover y efectuar con la colaboración de las demás direcciones generales y dependencias del Ministerio y de las entidades adscritas y vinculadas, el seguimiento y la valuación de los programas y proyectos de seguridad alimentaria, desarrollo social y de infraestructura física que adelanten o financien las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio y emitir concepto y recomendar los ajustes que considere necesarios;

n). Recopilar, procesar y analizar la información sobre la infraestructura física y social necesaria para el cumplimiento de las funciones antes señaladas;

ARTÍCULO 83. SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento las siguientes:

a). Consolidar con la colaboración de las Direcciones de Producción y Comercialización y la orientación de la subdirección de Análisis de Política económica y Sectorial los planes institucionales de mediano plazo de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio que se basarán en los planes de producción y comercialización y por instrumento de política;

b). Orientar el desarrollo de un sistema presupuestal por programas de acuerdo con los instrumentos de desarrollo agropecuario, los cuales serán difundidos en términos de objetivos y metas a alcanzar en un período determinado;

c). Preparar concepto técnico, con base en el Plan de Desarrollo Económico y Social y en el

programa institucional de mediano plazo, sobre los requerimientos presupuestales y los programas de inversión pública que para cada año fiscal presenten las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio y proponer los ajustes que se consideren necesarios;

d). Preparar concepto técnico sobre las solicitudes elevadas por las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio, respecto a los ajustes periódicos al programa de inversión pública;

e). Orientar técnica y metodológicamente el establecimiento en cada entidad adscrita y vinculada al Ministerio de un sistema de programación operativa anual;

f). Participar y colaborar con las Direcciones de Producción y Comercialización en la elaboración de un sistema de indicadores que permita programar y evaluar la acción institucional.

g). Promover y efectuar con la colaboración de las Direcciones de Producción y Comercialización y de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio el seguimiento y la evaluación de la acción institucional, emitir concepto y proponer los ajustes a que hubiere lugar;

h). Analizar los informes de ejecución física que presenten las entidades, emitir concepto y proponer los ajustes que considere necesarios;

i). Colaborar en los trabajos de coordinación institucional que sean requeridos en el Ministerio y que sean demandados en desarrollo de los planes, programas y proyectos del sector;

j). Mantener información actualizada sobre la organización institucional de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio, analizar y proponer los ajustes que considere necesarios;

k). Recopilar, procesar y analizar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

ARTÍCULO 84. SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Subdirección de Información y Estadística, las siguientes:

a). Dirigir, coordinar y ejecutar la política de información y estadística del sector agropecuario y del Ministerio de Agricultura;

b). Orientar, dirigir y coordinar el diseño del sistema de información necesaria para la elaboración del plan, la adopción de la política y la toma de decisiones en el sector;

c). Orientar y dirigir el diseño de procedimientos y metodologías para la obtención y recolección de la información;

d). Orientar y dirigir la identificación de las fuentes originadoras y poseedoras de la información;

e). Orientar y dirigir los análisis estadísticos requeridos para el manejo y actualización de la información;

f). Orientar y dirigir el sistema estadístico agropecuario por muestreo y los demás sistemas de recolección de estadísticas proporcionadas directamente por los productores

g). Presentar al Comité de Estadísticas Agropecuarias recomendaciones relativas a las normas para el manejo de la información del sector agropecuario y demás propuestas que considere necesarias para el buen funcionamiento del sistema de información sectorial.

ARTÍCULO 85. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Forman parte de la Subdirección de Información y Estadística las siguientes Divisiones:

1. División de Análisis Estadístico.

2. División de Sistemas de Recolección de información.

ARTÍCULO 86. DIVISIÓN DE ANÁLISIS ESTADÍSTICO. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División de Análisis Estadístico las siguientes:

a)- Diseñar el sistema de información necesario para la elaboración del plan;

b). Diseñar los procedimientos y metodologías para la obtención y estimación de la información y para la operación de bases de datos sectoriales.

c). Definir la forma de recolectar y presentar la información;

d). Identificar las fuentes originadoras y poseedoras de la información;

e). Efectuar los análisis estadísticos requeridos para el manejo y actualización de la información;

f). Estudiar las metodologías de obtención y estimación de información empleadas por parte del Ministerio y de sus entidades adscritas y vinculadas, evaluarlas y proponer las modificaciones que considere necesarias;

g). Realizar el seguimiento de los sistemas de información, evaluar su funcionamiento y proponer los ajustes a que hubiere lugar;

h). Diseñar y operar la base de datos sectorial que contenga las series históricas de las principales variables estadísticas del sector y prestar el servicio de información de estadística;

i). Asesorar a las Direcciones Generales del Ministerio y a sus entidades adscritas y vinculadas en el desarrollo de sistemas de información estadística y de bases de datos que requieran para el cumplimiento de las funciones de planeación, formulación de políticas y toma de decisiones;

j). Dirigir y coordinar con la participación de las demás Direcciones Generales del Ministerio el proceso continuo y periódico de estimación, análisis y publicación de las cifras oficiales del sector agropecuario.

ARTÍCULO 87. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> De la División de Análisis Estadístico dependen las siguientes Secciones:

1. Sección de Investigación y análisis Estadístico.

2. Sección de Base de Datos.

ARTÍCULO 88. DIVISIÓN DE SISTEMAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la División de Sistemas de Recolección de Información:

a). Diseñar, mantener, operar y coordinar el desarrollo de sistemas de recolección directa de información del sector agropecuario y de los recursos naturales renovables;

b). Organizar y ejecutar las actividades de capacitación y adiestramiento del personal requerido en la aplicación de las metodologías desarrolladas;

c). Diseñar el sistema de análisis y procesamiento de la información obtenida a través de los sistemas de recolección directa de información del sector.

ARTÍCULO 89. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> De la División de Sistemas de Recolección de Información dependen las siguientes Secciones:

1. Sección de Investigación y Diseño de Muestreo.

2. Sección de Capacitación y Encuestas.

ARTÍCULO 90. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Por razones administrativas y requerimientos del servicio, sin que sea alterada la estructura básica del Ministerio de Agricultura, ni su planta de personal, mediante Resolución Ministerial podrán crearse grupos o unidades temáticas, dependientes respectivamente, de las Subdirecciones, Divisiones o Secciones del Ministerio.

ARTÍCULO 91. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Las funciones de las Secciones, grupos o unidades temáticas serán fijadas mediante Resolución Ministerial, pudiendo ser modificadas y adicionadas en cualquier tiempo, según las necesidades del servicio.

Las demás funciones del personal del Ministerio no establecidas en el presente Decreto, serán fijadas por el Manual de Funciones.

DE LOS ORGANISMOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 92. COMITÉ DE GABINETE DEL MINISTERIO. I<Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> ntégrase un Comité de Gabinete del Ministerio conformado así: El Ministro de Agricultura; el Viceministro; el Secretario General y los Directores Generales. El Comité de Gabinete del Ministerio será presidido por el Ministro y, en su ausencia, por el Viceministro, El Secretario General será el Secretario del Comité.

PARÁGRAFO. Al Comité de Gabinete del Ministerio podrán ser invitados los Gerentes, Directores o Presidentes de las entidades adscritas y vinculadas al sector.

ARTÍCULO 93. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El Comité de Gabinete del Ministerio se reunirá una vez al mes o extraordinariamente por citación de su presidente.

ARTÍCULO 94. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Además de las funciones asignadas en el presente Decreto al Comité de Gabinete del Ministerio, este tendrá las siguientes:

a). Recomendar, para la refrendación del Ministro, y su adopción por las demás autoridades competentes, la definición de los objetivos y políticas del sector agropecuario e ictiológico;

b). Recomendar para aprobación de las autoridades competentes; previa refrendación del Ministro, el plan de desarrollo del sector y de los subsectores que lo componen, así como la programación del gasto público sectorial.

c). Recomendar al Ministro los planes por productos, por instrumentos de política, por entidades y por regiones que se desprenden del plan de desarrollo del sector;

d). Recomendar al Ministro los plazos para que las entidades adscritas y vinculadas entreguen sus programas operativos y presupuestos;

e). Recomendar al Ministro y a las autoridades competentes los requerimientos presupuestales y el programa de inversión pública sectorial para cada año fiscal que le presente la Dirección General de Planificación;

f). Dar recomendaciones al Ministro para la presentación ante las Juntas Directivas, de los programas operativos anuales de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio;

g). Dar recomendaciones al Ministro para la presentación ante las autoridades competentes y ante las respectivas juntas directivas, de los presupuestos anuales de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio una vez revisadas y con el concepto técnico de la Dirección General de Finanzas;

h). Dar recomendaciones al Ministro sobre la posición a adoptar en la definición de la política macroeconómica, los planes intersectoriales y demás decisiones no sectoriales que afecten en una u otra forma al sector agropecuario.

i). Evaluar el desarrollo de los programas y presupuestos del sector con fundamento en los informes que presenten los Directores Generales;

j). Recomendar para aprobación del Ministro y de las respectivas Juntas Directivas las medidas correctivas, si son del caso en la ejecución de los programas operativos anuales de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio;

k). Recomendar para aprobación del Ministro y de las respectivas Juntas Directivas las medidas correctivas que fueren necesarias en la ejecución presupuestal de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio.

l). Recomendar al Ministro las estrategias sobre manejo de los instrumentos de política del sector;

m). Recomendar al Ministro los cambios de corto plazo que se requieren en el manejo de los instrumentos de política del sector;

n). Recomendar al Ministro, los indicadores de medición del logro de los objetivos del sector y los indicadores de ejecución de los programas operativos anuales de las entidades adscritas y vinculadas;

ñ). Recomendar para aprobación del Ministro y de las autoridades competentes el presupuesto de funcionamiento e inversión del Fondo de Fomento Agropecuario y recomendar su aprobación a la Junta Directiva del mismo;

o). Recomendar al Ministro y a las autoridades competentes las solicitudes de crédito externo, crédito interno y cooperación financiera internacional que pretendan realizar las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio, previo concepto técnico de la Dirección General de Finanzas;

p). Recomendar al Ministro y a los estamentos competentes la definición de la política tarifaria sectorial y sus procedimientos de cobro y facturación;

q). Recomendar al Ministro la política en relación con los gremios y organizaciones de carácter privado del sector;

r). Recomendar al Ministro y cuando sea del caso de las respectivas Juntas Directivas, los estudios, investigaciones y asesorías que deban ser realizados por el sector.

s). Aprobar la ayuda de memoria de cada reunión anterior del Comité.

PARÁGRAFO. Corresponde al Ministro de Agricultura dictar todos los actos administrativos que sean indispensables para la debida ejecución de las decisiones adoptadas por el Comité, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades u organismos.

ARTÍCULO 95. COMITÉ DE COORDINACIÓN EJECUTIVA. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El Comité de Coordinación Ejecutiva se integrará así:

-El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá.

-El Viceministro.

-El Secretario General.

-El Representante legal de los siguientes organismos:

ICA, Incora, inderena, Himat, Fondo DRI, Idema, Almagrario, Cofiagro, Banco Cafetero, Banco Ganadero, Caja Agraria, Vecol y Emcoper.

-El Director General de planificación

-El Director General de Producción

-El Director General de Comercialización

-El Director General de Finanzas y Presupuesto

-El Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrícola del Departamento Nacional de Planeación.

ARTÍCULO 96. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El Director General de Planificación del Ministerio hará las veces de Secretario Técnico.

ARTÍCULO 97. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El Comité de Coordinación Ejecutiva sesionará cada tres meses o extraordinariamente por citación de su Presidente.

ARTÍCULO 98. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El Comité de Coordinación Ejecutiva tiene como objetivos:

a). Asesorar al Ministerio en la elaboración del plan de desarrollo sectorial, estudiarlo y proponer las recomendaciones necesarias;

b). Estudiar los informes de evaluación de los planes y programas sectoriales;

c). Promover la debida coordinación de las entidades del sector en la planeación y ejecución de los planes y programas sectoriales;

d). Propender por la debida coordinación e integración de los servicios agropecuarios a nivel regional;

e). Dar concepto sobre la calificación del área nueva a que se refiere el Decreto 1368 de 1974 y fijar los plazos de ejecución de los programas de inversión propuestos.

PARÁGRAFO. El Ministro de Agricultura podrá definir mediante Resolución Ministerial otras funciones consultivas del Comité y establecer su reglamento.

ARTÍCULO 99. COMITÉ NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El Comité Nacional de Seguridad Alimentaria se integrará así:

-El Ministro de Agricultura o el Viceministro, quien lo presidirá.

-El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro.

-El Ministro de Salud Pública o el Viceministro.

-El Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Viceministro

-El jefe del Departamento Nacional de Planeación o el Subjefe.

PARÁGRAFO. El Comité será asistido por un Comité Técnico de Asesores que se conformará por funcionarios de las entidades que hacen parte del mismo.

ARTÍCULO 100. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El Comité Nacional de Seguridad Alimentaria sesionará cada tres meses o extraordinariamente por citación de su Presidente o del Ministro de Salud Pública.

ARTÍCULO 101. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El Comité Nacional de Seguridad Alimentaria tendrá como función establecer la política del Gobierno Nacional en relación con la seguridad alimentaria, ordenar el diseño de planes, programas y proyectos de incremento de la oferta alimentaria y mejoramiento de los niveles nutricionales de la población, disponer lo necesario para coordinar la acción de las diferentes entidades públicas en la ejecución de los programas de seguridad alimentaria y velar por el cumplimiento de las medidas que se expidan como resultado de sus decisiones.

El Director General de Planificación del Ministerio de Agricultura será el Secretario Técnico del Comité y el Subdirector de Infraestructura y Desarrollo Social, su Secretario Alterno.

ARTÍCULO 102. CONSEJO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria está integrado por:

-El Ministro de Agricultura o el viceministro, quien lo presidirá.

-El Director General de Producción

-El Gerente General del ICA

-El Gerente General del Himat

-El Gerente General del Inderena

-El Gerente General de la Caja Agraria.

-El Director General del SENA.

-Un representante de la Federación Nacional de Cafeteros

-Un representante de la Federación Nacional de Ganaderos, Fedegan.

-Un representante por cada federación de productores que administre cuotas de fomento creadas por la ley.

-Un representante elegido por los Secretarios de Agricultura de los departamentos, las intendencias y las comisarías.

ARTÍCULO 103. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El

Subdirector de Transferencia de Tecnología será su Secretario Técnico.

ARTÍCULO 104. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología se reunirá una vez cada trimestre o por convocatoria de su Presidente.

ARTÍCULO 105. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El Consejo tendrá como función principal orientar la política de desarrollo tecnológico agrario, asegurar la generación y transferencia de tecnología apropiada para la producción agropecuaria y piscícola, y coordinar las entidades y sus acciones tendientes a apoyar a los municipios en la prestación de los servicios de asistencia técnica directa a pequeños productores de que trata el Decreto 077 de 1987. Las funciones especiales del Consejo serán fijadas por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.

ARTÍCULO 106. CONSEJO NACIONAL DE SECRETARÍAS DE AGRICULTURA. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Para asegurar la debida coordinación y desarrollo armónico de la política agropecuaria del país, créase el Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura, integrado así:

-El Ministro de Agricultura o Viceministro quien lo preside.

-Los Directores Generales del Ministerio de Agricultura.

-Los Secretarios de Agricultura de los departamentos, de las intendencias y de las comisarías o quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO 107.- <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El Consejo de Secretarías de Agricultura se reunirá una vez al año por citación de su Presidente. Corresponde al Ministro de Agricultura señalar sus funciones y expedir su reglamento.

ARTÍCULO 108. COMITÉ NACIONAL DE COMUNICACIONES DEL SECTOR AGROPECUARIO. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El Comité Nacional de Comunicaciones del Sector Agropecuario se integra:

a). El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá;

b). Jefes de Divulgación o de Oficinas de Comunicación de los siguientes organismos: Ministerio de Agricultura, ICA, Incora, Inderena, Himat, Fondo DRI, Vecol, Idema, Caja Agraria, Banco Ganadero, Cofiagro, Almagrario, Banco Cafetero y Emcoper.

c). Un representante de la Secretaría de Información y Prensa de la Presidencia de la República;

ARTÍCULO 109. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El Comité se reunirá cada tres meses o extraordinariamente por convocatoria de su Presidente.

ARTÍCULO 110. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El Comité Nacional de Comunicaciones del Sector Agropecuario asesorará al Ministerio de Agricultura en la elaboración, coordinación y ejecución de los programas de comunicación del sector, y cumplirá las funciones previstas para él en los artículos 27 y 28 del decreto 133 de 1976.

ARTÍCULO 111. COMITÉ DE PLANIFICACIÓN AGROPECUARIA. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El Comité de Planificación Agropecuaria se integra así:

-Director General de Planificación, quien lo presidirá.

-Directores Generales de Producción, Comercialización, Presupuesto y Finanzas.

-Subgerentes o Subdirectores de Planeación de las siguientes entidades: ICA, Incora, Inderena, Himat, Fondo DRI, Caja Agraria, Banco Cafetero, Banco Ganadero, Idema, Vecol, Almagrario, Cofiagro y Emcoper.

-El Jefe de la Unidad de Desarrollo Agropecuario del Departamento Nacional de Planeación.

ARTÍCULO 112. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El Subdirector de Análisis de Política Económica y sectorial del Ministerio hará las veces de Secretario Técnico.

ARTÍCULO 113. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El Comité de Planificación Agropecuaria se reunirá una vez cada mes o extraordinariamente por citación de su Presidente.

ARTÍCULO 114. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones del Comité de Planificación Agropecuaria las siguientes:

a). Coordinar la elaboración del Plan de Desarrollo Sectorial y de los programas y proyectos del sector;

b). Coordinar la elaboración de los programas, análisis por subsectores, instrumentos, regiones y entidades.

c). Aprobar el programa anual de actividades de las Subgerencias y Oficinas de Planeación de las entidades del sector.

d). Coordinar la elaboración de las evaluaciones periódicas de los planes y programas sectoriales;

e). Promover la elaboración de los planes de desarrollo regional y demás instrumentos de planeación regional que sean requeridos;

f). Promover el desarrollo de los sistemas de información y estadística del sector agropecuario que sean necesarios;

g). Promover la debida coordinación e integración en la prestación de los servicios agropecuarios a nivel regional;

h). Coordinar la programación y ejecución financiera y presupuestal de las entidades del sector y del sistema de información presupuestal;

i). Promover la debida coordinación en la elaboración de los planes, programas y proyectos del sector con los que elaboren los demás sectores y promover la debida coordinación en la ejecución.

j). Elaborar su propio reglamento.

ARTÍCULO 115. COMITÉ DE ESTADÍSTICAS AGROPECUARIAS. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Este comité estará integrado así.

-El Director General de Planificación, quien lo presidirá.

-Directores de Producción, Comercialización, Presupuesto y Finanzas.

-Representantes de las entidades del sector que se citan más adelante y que tengan como función la dirección de los sistemas de información y estadística: ICA, Incora, Inderena, Himat, Fondo DRI, Caja Agraria, Banco Cafetero, Banco Ganadero, Cofiagro, Almagrario, Vecol, Idema y Emcoper.

-Un representante del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

-Un representante del Departamento Nacional de Planeación.

ARTÍCULO 116. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El Subdirector de Información y Estadística del Ministerio de Agricultura cumplirá las funciones del secretario Técnico.

ARTÍCULO 117. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Este comité se reunirá cada dos meses o extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente.

ARTÍCULO 118. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones del Comité Nacional de Estadísticas Agropecuarias las siguientes:

a). Estudiar y adoptar la política de información y estadística del sector agropecuario diseñada por el Ministerio de Agricultura y efectuar las recomendaciones que considere necesarias;

b). Aprobar el plan de desarrollo a corto y mediano plazos de la información y la estadística del sector agropecuario que debe presentar la subdirección de Información y Estadística del Ministerio;

c). Estudiar y adoptar el plan de investigaciones estadísticas y la programación de actividades para la producción de cifras oficiales del sector agropecuario a nivel nacional y regional, que presentará la subdirección de Información y Estadística del Ministerio y efectuar las recomendaciones pertinentes;

d). Estudiar y establecer las normas para el manejo de información al interior del sector agropecuario

a nivel nacional y regional;

e). Estudiar y recomendar el presupuesto necesario para la ejecución de los planes y programas de los sistemas de información y estadística sectoriales;

f). Asesorar al Comité de Planificación Sectorial y al Comité de Coordinación Ejecutiva en lo concerniente a la información estadística del sector;

g). Estudiar los informes de evaluación de los sistemas de información y estadística y proponer los ajustes necesarios;

h). Promover la debida coordinación con los demás sistemas de información que adelante el sector público a nivel nacional y regional.

i). Elaborar su propio reglamento.

ARTÍCULO 119. JUNTA DE LICITACIONES Y ADQUISICIONES. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> La Junta de Licitaciones y Adquisiciones del Ministerio estará integrada por:

-El Secretario General quien la presidirá.

-El Jefe de la Oficina Jurídica.

-El Subdirector de Análisis Financiero y Presupuestal.

ARTÍCULO 120. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El Secretario de la Junta será el Jefe de la División Administrativa.

ARTÍCULO 121. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Junta de Licitaciones y Adquisiciones:

a). Estudiar y evaluar las propuestas presentadas en las licitaciones y adquisiciones que realice el Ministerio.

b). Emitir concepto al Ministro de Agricultura en relación con las propuestas formuladas y proponer las recomendaciones que estime procedentes conforme al estatuto de contratación vigente;

c). Las demás que le asignen las leyes.

ARTÍCULO 122. COMISIÓN DE PERSONAL. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> La Comisión de Personal del Ministerio, se integrará y cumplirá sus funciones de conformidad con la ley y las disposiciones legales sobre la materia.

ARTÍCULO 123. ORGANISMOS CONSULTIVOS. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El Ministro de Agricultura podrá organizar con carácter permanente o

temporal organismos consultivos o coordinadores, con representantes del sector público y del sector privado si fuere el caso, con el fin de asesorar al Ministerio. En el acto de constitución se precisarán las materias de las cuales pueden ocuparse los citados organismos y se determinará su funcionamiento.

En desarrollo de esta facultad se creará un organismo consultivo con participación del sector privado, para el ejercicio de las funciones que estaban asignadas al Consejo Asesor de Política Agropecuaria, en relación con el programa de crédito de la Ley 5ª de 1973.

ARTÍCULO 124. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> A partir de la vigencia del presente Decreto suprímase el Consejo Asesor de Política Agropecuaria.

IV.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

A). Del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora.

ARTÍCULO 125. COORDINACIÓN INSTITUCIONAL. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El Incora asegurará la colaboración y cooperación institucional de las diversas entidades del Estado en el desarrollo integral y coordinado de los programas de reforma agraria y ejercerá las funciones de coordinación institucional que legalmente le han sido atribuidas, de acuerdo con las orientaciones, criterios e instrucciones que defina el Ministerio de Agricultura y dentro de los límites establecidos por la Ley 135 de 1961, 30 de 1987 y demás disposiciones que las adicionen, modifiquen, sustituyan o reglamenten.

ARTÍCULO 126. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Los Directores Generales del Ministerio de Agricultura podrán asistir a la Junta Directiva del Instituto con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 127. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA QUE REQUIEREN CONCEPTO PREVIO DEL COMITÉ DE GABINETE DEL MINISTERIO. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Junta Directiva del Incora, que requieren el concepto previo favorable del Comité de Gabinete Ministerial.

1.- Adopción de la estructura orgánica y de la planta de personal.

2.- Aprobación de los planes, programas y proyectos del Instituto, en armonía con el plan sectorial.

3.- Aprobación del presupuesto anual.

4.- Autorización de la celebración de contratos de empréstito externo e interno.

PARÁGRAFO. Las funciones de trazar las directrices generales, controlar el cumplimiento de la programación operativa anual y suministrar la información sobre el cumplimiento de las metas de

inversión financieras y físicas, se ejercerán de acuerdo con las reglas e instrucciones que señale el Ministerio de Agricultura, en armonía con el Plan Sectorial o las políticas, estrategias, programas y proyectos que para el sector haya definido el CONPES.

ARTÍCULO 128. NOMBRAMIENTO DE ALTOS FUNCIONARIOS. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Corresponde a la Junta Directiva aprobar el nombramiento del Secretario General y los Subgerentes. La remoción de estos funcionarios corresponde exclusivamente al Gerente.

B). Del Fondo de Desarrollo Rural Integrado, Fondo DRI:

ARTÍCULO 129. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> La dirección y administración del Fondo DRI estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente General, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, quien será su representante legal.

La Junta Directiva estará integrada por:

El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

Un delegado elegido por la Asociación Nacional de Beneficiarios DRI-ANDRI o su respectivo suplente.

Dos representantes del Presidente de la República o sus respectivos suplentes con experiencia o calidades académicas en materias crediticias o financieras.

PARÁGRAFO. Los Directores Generales del Ministerio de Agricultura, podrán asistir a la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 130. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA QUE REQUIEREN CONCEPTO PREVIO DEL COMITÉ DE GABINETE DEL MINISTERIO. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Junta Directiva del Fondo DRI que requieren el concepto previo favorable del Comité de Gabinete Ministerial:

1.- Adopción de la estructura orgánica y de la planta de personal.

2.- Aprobación de los planes, programas y proyectos del Instituto en armonía con el plan sectorial.

3.- Aprobación del presupuesto anual.

4.- Autorización de la celebración de contratos de empréstito externo e interno.

PARÁGRAFO. Las funciones de trazar las directrices generales, controlar el cumplimiento de la

programación operativa anual, suministrar la información sobre el cumplimiento de las metas de inversión, financieras y físicas, definir las áreas de economía campesina y zonas de colonización a las cuales deban dirigirse las inversiones del Fondo, establecer prioridades, y fijar los porcentajes de cofinanciación, se ejercerán de acuerdo con las reglas e instrucciones que señale el Ministerio de Agricultura, y en armonía con el Plan Sectorial o las políticas, estrategias, programas y proyectos que para el sector haya definido el CONPES.

ARTÍCULO 131. NOMBRAMIENTO DE ALTOS FUNCIONARIOS. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Corresponde a la Junta Directiva aprobar el nombramiento del secretario General y de los Subgerentes. La remoción de estos funcionarios corresponde exclusivamente al Gerente.

C). Del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente Inderena.

ARTÍCULO 132. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, estará integrada por los siguientes Miembros:

1.- El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá;

2.- El Ministro de Salud o su delegado.

3.- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

4.- El Director del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat.

5.- El Director General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

6.- Dos representantes del Presidente de la República o sus delegados.

PARÁGRAFO. Los Directores Generales del Ministerio de Agricultura podrán asistir a la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 133. OBJETIVO. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, tiene como objetivo contribuir a elevar la calidad de vida de la población colombiana y al desarrollo sostenible del sector agropecuario, a través de la protección del ambiente, investigación, administración, conservación, preservación, manejo, y fomento de los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 134. FUNCIONES. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, las siguientes:

a). Asesorar al Gobierno en la formulación de la política Nacional en materia de investigación,

administración, conservación, desarrollo, protección ambiental y de los recursos naturales renovables;

b). Ejecutar la política general y específica del Gobierno en materia de los recursos naturales renovables y de la protección del ambiente en el territorio nacional;

c). Colaborar en la coordinación de la ejecución, seguimiento, evaluación y control de la política ambiental cuando ésta corresponda a otras entidades;

d). Representar al Gobierno Nacional en la ejecución de convenios o proyectos relacionados con el estudio y manejo de los recursos naturales renovables;

e). Celebrar contratos con departamentos, distritos especiales y municipios para desarrollar los programas de que trata el artículo 5º del decreto-ley 1455 de 1942 con los recursos que señala el artículo 6º del mismo decreto;

f). Promover con la participación de asociaciones campesinas o similares la integración de Consejos y Ligas Municipales que propendan por la conservación del ambiente y por el adecuado manejo de los recursos naturales renovables y que sirvan de organismos de asesoría para los funcionarios regionales y seccionales del Instituto; promover y organizar empresas comunitarias, cooperativas y similares orientadas al aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables en las zonas de economía campesina y de pescadores artesanales;

g). Organizar la prestación del servicio ambiental obligatorio que establece el Decreto 2811 de 1974;

h). Desarrollar los procesos de investigación básica y aplicada así como estudios especiales para la administración, protección, conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

i). Desarrollar actividades relacionadas con la preservación, conservación, administración, fomento control y vigilancia de aguas, bosques, recursos hidrobiológicos, suelos, fauna y flora silvestre y en general propender por la defensa y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en el país;

j). Fijar en concordancia con las orientaciones establecidas por el Ministerio de Agricultura y recaudar el monto de las tasas y derechos que deben cobrarse por concepto del aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el fin de mantener su renovabilidad cuando su administración y manejo no corresponda a otra entidad de derecho público;

k). Conservar, administrar, fomentar y vigilar las áreas con vegetación natural, los recursos hidrobiológicos, los de fauna y flora terrestre, paisajes y escenarios naturales y expedir las normas para regular su aprovechamiento, transformación, comercialización y movilización de sus productos y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de licencias, concesiones, autorizaciones, permisos, patentes y salvoconductos;

l). Expedir las normas necesarias para el racional aprovechamiento, protección, comercialización, movilización y en general el manejo y uso de los recursos naturales renovables, así como la protección ambiental en el área de su competencia;

m). Otorgar concesiones, autorizaciones, permisos, patentes y salvoconductos para el aprovechamiento, transformación, comercialización y movilización de productos provenientes de los recursos naturales renovables;

n). Realizar y fomentar actividades de repoblación forestal y de la fauna y flora acuática y terrestre;

ñ). Conservar, administrar y vigilar las aguas de uso público y sus cauces para lo cual se encargará de la expedición de reglamentaciones para el uso de corrientes y depósitos de aguas superficiales y subterráneas, del otorgamiento de concesiones para su aprovechamiento y de permisos para la ocupación y explotación comprendida la extracción de material de arrastre, salvo los casos de que trata el artículo 9º del Decreto-ley 132 de 1976 que le corresponde ejercer al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat;

o). Controlar y reglamentar los vertimientos en las corrientes y depósitos de aguas de uso público;

p). Sin perjuicio de las funciones que corresponden al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, adelantar las labores de ordenación de cuencas hidrográficas encaminadas a su desarrollo integral, con el fin de obtener los beneficios de la conservación del aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables.

q). Reglamentar la ocupación de playas marítimas, fluviales y lacustres de acuerdo con lo dispuesto en el literal g) del artículo 23 del Decreto 2420 de 1968 y coordinar con otros organismos competentes su manejo y administración.

r). Expedir normas para el uso adecuado de los suelos; reservar, delimitar y administrar los Distritos de Conservación de Suelos de que trata la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2811 de 1974;

s). Declarar, alinderar y administrar los distritos de manejo integrado de que trata el artículo 310 del Decreto 2811 de 1974;

t). Declarar, alinderar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables y efectuar las sustracciones a que haya lugar. En el ejercicio de esta función se requiere la aprobación del Gobierno Nacional;

u). Reservar, delimitar, reglamentar y administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales;

v). Realizar actividades de información, entrenamiento y divulgación sobre conservación y desarrollo de los recursos naturales renovables y de conservación de la calidad ambiental;

w). Organizar sistemas adecuados de control y vigilancia para velar por el cumplimiento de las normas relacionadas con los recursos naturales renovables, e imponer las sanciones correspondientes en caso de contravención para lo cual el Instituto estará dotado de funciones policivas;

x). Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público que se requieran para el cumplimiento de los fines previstos en los literales p) y t) de este artículo.

y). Realizar directamente o por asociación con comunidades campesinas indígenas y de pescadores artesanales el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y desarrollar las actividades

relacionadas con la obtención, transformación, procesamiento, elaboración y comercialización de sus productos, cuando lo considere indispensable para la conservación de los recursos, y reservarlos para este fin. El ejercicio de esta función requiere concepto favorable del Comité de Gabinete Ministerial y del Comité de Coordinación Ejecutiva del sector Agropecuario;

z). Las demás funciones que le sean asignadas por ley, por los estatutos o por los decretos reglamentarios del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

ARTÍCULO 135. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA QUE REQUIEREN CONCEPTO PREVIO DEL COMITÉ DE GABINETE DEL MINISTERIO. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Junta Directiva del Inderena que requieren el concepto previo favorable del Comité de Gabinete Ministerial:

1.- Adopción de la estructura orgánica y de la planta de personal;

2.- Aprobación de los planes, programas y provectos del Instituto, en armonía con el plan sectorial.

3.- Aprobación del presupuesto anual.

4.- Autorización de la celebración de contrato de empréstito externo e interno.

5.- Determinación de las tasas o tarifas por los servicios que preste.

PARÁGRAFO. Las funciones de trazar las directrices generales, controlar el cumplimiento de la programación operativa anual y suministrar la información sobre el cumplimiento de las metas de inversión, financieras y físicas, se ejercerán de acuerdo con las reglas e instrucciones que señale el Ministerio de Agricultura, y en armonía con el Plan Sectorial o las políticas, estrategias, programas y proyectos que para el sector haya definido el CONPES:

ARTÍCULO 136. NOMBRAMIENTO DE ALTOS FUNCIONARIOS. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Corresponde a la Junta Directiva aprobar el nombramiento del Secretario General y de los subgerentes. La remoción de estos funcionarios corresponde exclusivamente al Gerente.

D). Del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat.

ARTÍCULO 137. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> La Junta Directiva del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, estará integrado por:

1.- El Ministro de Agricultura o su delegado quien la presidirá;

2.- El Ministro de Obras Públicas y Transporte o su delegado;

3.- El Ministro de Minas y Energía o su delegado.

4.- El Jefe del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil o su delegado.

5.- El Gerente del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora o su delegado.

6.- El Director General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o su delegado.

7.- El Gerente del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, Inderena, o su delegado.

8.- Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos - ANUC.

9.- Un representante del Presidente de la República, o su suplente.

PARÁGRAFO. Los Directores Generales del Ministerio de Agricultura podrán asistir a la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 138. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA QUE REQUIEREN CONCEPTO PREVIO DEL COMITÉ DE GABINETE DEL MINISTERIO. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Junta Directiva del Himat que requieren el concepto previo favorable del Comité de Gabinete Ministerial.

1.- Adopción de la estructura orgánica y de la planta de personal.

2.- Aprobación de los planes, programas y proyectos del Instituto, en armonía con el plan sectorial.

3.- Aprobación del presupuesto anual.

4.- Autorización de la celebración de contratos de empréstito externo e interno.

PARÁGRAFO. Las funciones de trazar las directrices generales, controlar el cumplimiento de la programación operativa anual, y suministrar la información sobre el cumplimiento de las metas de inversión, financieras y físicas, se ejercerán de acuerdo con las reglas e instrucciones que señale el Ministerio de Agricultura, en armonía con el Plan sectorial o las políticas, estrategias, programas y proyectos que para el sector haya definido el Conpes.

ARTÍCULO 139. NOMBRAMIENTO DE ALTOS FUNCIONARIOS. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Corresponde a la Junta Directiva aprobar el nombramiento del Secretario General y de los Subdirectores. La remoción de estos funcionarios corresponde exclusivamente al Director.

E). Del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA

ARTÍCULO 140. OBJETIVO. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA; tendrá como objetivo contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario y de la economía nacional, a través de la investigación, la transferencia de tecnología, la capacitación y la protección a la producción agropecuaria.

ARTÍCULO 141. FUNCIONES. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, las siguientes:

a). Colaborar con el Ministerio de Agricultura en la formulación de las políticas y de los planes sectoriales;

b). Planificar y realizar las investigaciones agropecuarias, que sean acordes con las condiciones ecológicas y socioeconómicas, características de las especies y los sistemas de producción y que se dirigen a ampliar la frontera del conocimiento con vista al desarrollo de la ciencia y la tecnología;

c). Planificar y ejecutar la transferencia de la tecnología agropecuaria, generada por el Instituto y orientada a resolver los problemas tecnológicos de las diferentes especies, sistemas de producción y tipos de productores;

d). Propiciar una adecuada prestación de servicios de asistencia técnica directa, en materia agropecuaria, a pequeños productores, en coordinación con otras entidades públicas, mediante la capacitación, normalización y asesoría a las unidades técnicas municipales y al Distrito Especial de Bogotá;

e). Prestar asesoría científica a los departamentos para la debida coordinación, seguimiento y valuación de los servicios de asistencia técnica agropecuaria especializada para pequeños productores que establezcan los municipios en desarrollo del Decreto-ley 77 de 1987 y según lo dispuesto por el Código de Régimen Departamental y la Ley 12 de 1986, utilizando para ello la organización de los Centros Regionales de Capacitación, Extensión y Difusión de Tecnología, CRECED.

f). Dictar las normas especializadas sobre la prestación de asistencia técnica particular en materia agropecuaria y ejercer su supervisión de acuerdo con lo establecido en la Ley 5ª de 1973 y normas concordantes;

g). Participar en el diseño y funcionamiento del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología y en su desarrollo.

h). Planificar y realizar directamente o en asocio con otras entidades públicas o privadas, acciones para proteger la producción agropecuaria de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies agrícolas o pecuarias de importancia estratégica para la economía;

i). Planificar y realizar el servicio de control de los insumos agropecuarios propiciando de esa manera su calidad y eficiencia;

j). Planificar y realizar el servicio de certificación de semillas. Promover la utilización de semillas certificadas, producirlas cuando sea necesario y estimular el uso de técnicas de mejoramiento genético, animal y vegetal;

k). Contribuir con la educación formal a nivel de postgrado, y con otras formas de educación, a la capacitación del personal de la institución y de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas involucradas en el desarrollo agropecuario, incluyendo los profesionales de las unidades locales de asistencia técnica previstas en el Decreto-ley 77 de 1987;

l). Velar por la sanidad de las especies agrícolas y pecuarias de importancia socioeconómica en todas las áreas del país;

m). Ejercer el control sanitario sobre importaciones y exportaciones de animales y vegetales y de productos de origen animal y vegetal, a fin de prevenir la introducción de enfermedades y plagas que puedan afectar la agricultura y la ganadería del país, y certificar la calidad sanitaria de las exportaciones;

n) Promover y participar en colaboración o asociación con otras entidades públicas y privadas en actividades de investigación, producción y comercialización de bienes e insumos agropecuarios, y de materiales impresos y audiovisuales, dentro de las políticas adoptadas por el Gobierno Nacional;

ñ). Administrar el Fondo Nacional de Emergencia Sanitaria en los términos que señala el presente Decreto;

o). Aplicar, desarrollar y controlar el cumplimiento de las normas que expida el Ministerio de Agricultura en materia de:

-Prevención, diagnóstico y control de enfermedades y plagas que afecten a animales, vegetales y productos agropecuarios.

-Sanidad y calidad que deben cumplir los frigoríficos y plantas de procesamiento de carnes con destino a la exportación.

-Calidad, formulación, manejo, transporte y uso de fertilizantes, acondicionadores del suelo, herbicidas, funguicidas, insecticidas, y demás plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de plantas, alimentos para animales, sales, drogas y productos biológicos de uso veterinario.

-Certificación de semillas.

-Calidad de material genético, animal y vegetal.

p). Prestar servicios de asesoría y realizar otras actividades en materias agropecuarias en beneficio de profesionales, técnicos y productores, así como las demás que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus objetivos;

q). Las demás que le señale la ley.

ARTÍCULO 142. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> La Junta Directiva del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, estará integrada por los siguientes miembros:

1.- El Ministro de Agricultura, o su delegado, quien la presidirá;

2.- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

3.- El Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, o

su delegado.

4.- El Presidente Ejecutivo de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC, o su delegado.

5.- El Presidente Ejecutivo de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegan o su delegado.

6.- Un representante de la Asociación de Usuarios Campesinos, ANUC.

7.- Dos representantes del presidente de la República o sus suplentes.

ARTÍCULO 143. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Los Directores Generales del Ministerio de Agricultura podrán asistir a la Junta con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 144. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA QUE REQUIEREN CONCEPTO PREVIO DEL COMITÉ DE GABINETE DEL MINISTERIO. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Junta Directiva del ICA que requieren el concepto previo favorable del Comité de Gabinete del Ministerio:

1.- Adopción de la estructura orgánica y de la planta de personal.

2.- Aprobación de los planes, programas y proyectos del Instituto, en armonía con el plan sectorial.

3.- Aprobación del presupuesto anual.

4.- Autorización de la celebración de contratos de empréstito externo e interno.

5.- Determinación de las tasas o tarifas por los servicios que preste.

PARÁGRAFO. Las funciones de expedir directrices generales, controlar el cumplimiento de la programación operativa anual y de suministrar la información oportuna sobre el cumplimiento de las metas de inversión, financieras y físicas, se ejercerán con sujeción a las reglas e instrucciones que señale el Ministerio de Agricultura, y de acuerdo con el Plan Sectorial o las Políticas, estrategias, programas y proyectos que haya definido el Conpes para el sector.

ARTÍCULO 145. NOMBRAMIENTO DE ALTOS FUNCIONARIOS. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Corresponde a la Junta Directiva aprobar el nombramiento del Secretario General y de los Subgerentes. La remoción de estos funcionarios corresponde exclusivamente al Gerente.

ARTÍCULO 146. FONDO NACIONAL DE EMERGENCIA SANITARIA. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Créase el Fondo Nacional de Emergencia Sanitaria para la protección de la producción agropecuaria y el cumplimiento y coordinación de las funciones del ICA en materia de atención a la sanidad vegetal y animal, en especial para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de enfermedades, plagas, malezas y otros problemas sanitarios que amenacen la salud animal o la sanidad de las especies vegetales, sus productos o subproductos

en condiciones tales que sean calificables como emergencia sanitaria para la producción agropecuaria nacional.

ARTÍCULO 147. RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE EMERGENCIA SANITARIA. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El Fondo Nacional de Emergencia Sanitaria tendrá un sistema especial de manejo de cuentas de los siguientes recursos del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA;

1.- Los recursos del presupuesto nacional que se le asignen periódicamente con destinación específica al Fondo.

2.- Los aportes o donaciones de instituciones internacionales, nacionales o extranjeras, destinados a campañas, programas o proyectos de sanidad animal o vegetal.

ARTÍCULO 148. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE EMERGENCIA SANITARIA. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> La Administración de Emergencia Sanitaria se hará en los términos señalados a continuación:

1.- Los recursos del Fondo se emplearán de modo prioritario en acciones de control sanitario, vigilancia epidemiológica, cuarentena y erradicación.

2.- Los casos o situaciones calificables de emergencia sanitaria animal o vegetal y las medidas de orden económico aplicables deberán definirse por la Junta Directiva del Instituto.

3.- Así mismo, la Junta Directiva reglamentará todo lo relativo al manejo, recaudo, depósito, contabilización, asignación e inversión financiera de los recursos del Fondo.

4.- En lo no previsto en los anteriores numerales, la dirección y administración del Fondo estará a cargo del Gerente General del ICA, quien podrá delegarla en uno cualquiera de los Subgerentes del Instituto.

V.

DE LAS EMPRESAS COMERCIALES E INDUSTRIALES.

A). Del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema.

ARTÍCULO 149. OBJETIVO Y FUNCIONES. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, cuyo objetivo es la regulación del mercadeo de productos de origen agropecuario, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1.- Elaborar los planes, programas y proyectos de comercialización de alimentos y materias primas de origen agropecuario para su aprobación por el Ministerio de Agricultura.

2.- Comprar, procurar, procesar, vender y distribuir productos de origen agropecuario.

3.- Mantener en almacenamiento existencias reguladoras de productos agropecuarios.

4.- Importar, para sí o para terceros, productos alimenticios cuyo abastecimiento en el país sea insuficiente, siendo entendido que las exenciones y privilegios reconocidos a favor de las importaciones propias del Idema en ningún caso se extenderán a las importaciones hechas para particulares.

5.- Exportar excedentes de productos agropecuarios cuando así lo decida el Ministerio de Agricultura.

6.- Asumir el mercadeo exterior de productos agropecuarios cuando así lo determine el Ministerio de Agricultura.

7.- Intervenir en el mercadeo de aquellos productos de origen agropecuario que convenga estimular por consideraciones de interés nacional, y en especial en el de los productos de la denominada economía campesina de acuerdo con los programas de reforma agraria.

8.- Fomentar y estimular la comercialización de productos perecederos de origen agropecuario.

9.- Administrar el Fondo de Compras de Cosechas Nacionales cuya creación se dispone por medio del presente Decreto.

10. Realizar las operaciones financieras propias de su actividad comercial e industrial.

11.- Promover el procesamiento, almacenamiento y distribución de productos agropecuarios, perecederos o no, para lo cual podrá otorgar préstamos en especie de sus propias existencias mediante cupos rotativos, tanto a las cooperativas de producción y mercadeo de productos agrícolas y pecuarios, como a las de consumo, a los organismos de segundo grado que agrupen este tipo de cooperativas y a las organizaciones populares tales como Asociaciones de Usuarios, Juntas de Acción Comunal, Sindicatos Agrarios, empresas y entidades comunitarias que tengan las mismas finalidades.

12. Otorgar créditos en dinero a las cooperativas del sector agropecuario con cargo a los cupos de redescuento que se establezcan al efecto.

13.- Efectuar y mantener estudios actualizados sobre la situación del mercadeo de productos agropecuarios, incluyendo el de productos perecederos.

14.- Intervenir en la distribución de productos alimenticios manufacturados, cuando a juicio del Ministerio de Agricultura lo exijan las necesidades de abastecimiento público.

15. Promover y participar en la organización de sistemas asociativos de mercadeo, almacenamiento, procesamiento y distribución de productos agropecuarios, incluyendo centros de acopio y venta directa de alimentos en áreas de economía campesina, en especial en zonas de rehabilitación y de reforma agraria.

16. Participar, Junto con el Ministerio y el ICA, en la preparación y formulación de normas de calidad que deban cumplir los productos agropecuarios para efectos de su clasificación y determinación de los precios aplicables.

17. Servir de agente marítimo y corredor de fletamento siempre que sea necesario o útil para asegurar el mejor cumplimiento y la debida coordinación de sus funciones de importancia y exportación, y

18. Preparar el presupuesto y la programación anual de los bonos de prenda para su presentación a la Junta Monetaria, previo concepto favorable del Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO 150. REGLAS DE ESTÍMULO A LOS PRODUCTOS DE INTERÉS NACIONAL. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Para efectos de la intervención en el mercadeo de que trata el numeral 7 del artículo precedente, se aplicarán las siguientes reglas:

a). Los precios de sustentación o precios mínimos de compra por el Idema serán fijados por el Ministerio de Agricultura, con anterioridad a las siembras, y ofrecerán al productor la posibilidad de recuperar por lo menos sus costos de producción, descontada la productividad en situaciones de mercadeo no remunerativas. La propuesta que se presentará el Idema al Ministerio para tal efecto se fundamentará en los costos promedio;

b). Los precios de intervención se fijarán por el Ministerio durante la época de compra, también a propuesta del Idema, cuandoquiera que la situación del mercado no permita al Idema adquirir suficientes existencias reguladoras a los precios de sustentación;

c). El Ministerio de Agricultura autorizará al Idema para adquirir existencias reguladoras a los precios de mercado cuando ello sea estrictamente indispensable;

d). En todo caso, el Ministerio de Agricultura tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos susceptibles de destinarse a la adquisición de existencias reguladoras.

ARTÍCULO 151. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> La Junta Directiva del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, estará integrada por los siguientes miembros:

1.- El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.

2.- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

3.- Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos.

4.- Dos representantes del Presidente de la República, con experiencia o calidades académicas en materia de comercialización de productos agropecuarios.

PARÁGRAFO. Los Directores General del Ministerio de Agricultura podrán asistir a la Junta con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 152. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA QUE REQUIEREN CONCEPTO PREVIO EL COMITÉ DE GABINETE DEL MINISTERIO. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Junta Directiva del Idema que requieren el concepto

previo favorable del Comité de Gabinete Ministerial:

1.- Adopción de la estructura orgánica y de la planta de personal del Instituto.

2.- Aprobación de los planes, programas y proyectos del Instituto, en armonía con el plan sectorial.

3.- Aprobación del presupuesto anual.

4.- Autorización de la celebración de contratos de empréstito externo e interno.

5.- Determinación de las tasas o tarifas por los servicios que preste el Instituto.

PARÁGRAFO. Las funciones de expedir directrices generales, controlar el cumplimiento de la programación operativa anual, y de suministrar la información oportuna sobre el cumplimiento de las metas de inversión, financieras y físicas, se ejercerán con sujeción a las reglas e instrucciones que señale el Ministerio de Agricultura, y de acuerdo con el Plan Sectorial o según las políticas, estrategias, programas y proyectos que haya definido el Conpes para el sector.

ARTÍCULO 153. NOMBRAMIENTO DE ALTOS FUNCIONARIOS. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Corresponde a la Junta Directiva aprobar el nombramiento del Secretario General y de los Subgerentes. La remoción de éstos funcionarios corresponde exclusivamente al Gerente.

ARTÍCULO 154. FONDO DE COMPRA DE COSECHAS NACIONALES. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Créase el Fondo de Compra de Cosechas de origen nacional como una cuenta del Idema, con régimen especial, cuyo funcionamiento se sujetará a las siguientes reglas:

1.- Sus recursos estarán constituidos por las utilidades comerciales del Instituto desde 1987 en adelante y por aquellos otros que destine con tal propósito el Gobierno Nacional.

2.- Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente a la adquisición de cosechas internas, su adecuación, proceso, almacenamiento y distribución.

3.- Los recursos del Fondo se emplearán de modo prioritario en la adquisición de productos de la denominada economía campesina y de productos de zonas apartadas de los centros de consumo.

4.- En lo no previsto, la Junta Directiva del Idema expedirá el reglamento que rija el funcionamiento del Fondo que se crea, previo concepto favorable del Comité de Gabinete Ministerial.

VI.

DE LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA.

A). De la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios, Vecol.

ARTÍCULO 155. REPRESENTANTES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LA

JUNTA DIRECTIVA. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Los tres (3) representantes del Presidente de la República en la Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios, VECOL, deberán tener experiencia o calidades académicas especiales en las materias propias del objeto de la Empresa.

PARÁGRAFO. Los Directores Generales del Ministerio de Agricultura podrán asistir a la Junta con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 156. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA QUE REQUIEREN CONCEPTO PREVIO EL COMITÉ DE GABINETE DEL MINISTERIO. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Son funciones de la Junta Directiva de VECOL, que requieren el concepto previo favorable del Comité de Gabinete Ministerial:

1.- Adopción de la estructura orgánica y de la planta de personal.

2.- Aprobación de los planes, programas y proyectos del Instituto, en armonía con el plan sectorial.

3.- Aprobación del presupuesto anual.

4.- Autorización de la celebración de contratos de empréstito externo e interno.

5.- Determinación de las tasas o tarifas por los servicios que preste.

PARÁGRAFO. Las funciones de expedir directrices generales, controlar el cumplimiento de la programación operativa anual y de suministrar la información oportuna sobre el cumplimiento de las metas de inversión, financieras y físicas, se ejercerán con sujeción a las reglas e instrucciones que señale el Ministerio de Agricultura, y de acuerdo con el Plan Sectorial o las políticas, estrategias, programas y proyectos que haya definido el Conpes para el sector.

ARTÍCULO 157. NOMBRAMIENTO DE ALTOS FUNCIONARIOS. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Corresponde a la Junta Directiva aprobar el nombramiento del Secretario General y de los Subgerentes. La remoción de estos funcionarios corresponde exclusivamente al Gerente.

ARTÍCULO 158. REFORMA ESTATUTARIA. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> Los Estatutos de las Entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura, se reformarán para ajustarlos a lo dispuesto por el presente Decreto.

VII.

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LAS ENTIDADES ADSCRITAS Y VINCULADAS AL MINISTERIO DE AGRICULTURA.

ARTÍCULO 159. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> La estructura orgánica de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura, que por este Decreto se

reforman será adoptada por sus respectivas Juntas Directivas, previo concepto favorable del Comité de Gabinete Ministerial, pero en todas ellas se incluirá necesariamente una Subgerencia de Planeación.

ARTÍCULO 160. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El presente Decreto deroga expresamente el Decreto extraordinario 133 del 26 de enero de 1976, con excepción de los artículos 41, 49 a 58 inclusive, los cuales continúan vigentes. Así mismo deroga el artículo 13 del Decreto extraordinario 132 de 1976; el artículo 50 del Decreto Extraordinario 77 de 1977 y demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 161. VIGENCIA. <Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994> El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D. E. a 13 de marzo de 1989.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Agricultura,

GABRIEL ROSAS VEGA

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma ICA
n.d.
Última actualización: 21 de julio de 2026 - (Diario Oficial No. 53.552 - 13 de julio de 2026)

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario